



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ACREDITADAS EN EL DICTAMEN DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES ANUALES Y DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE

VISTO el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes anuales y de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce; y

RESULTANDO

1. Que en el año dos mil doce, la autoridad electoral recibió y llevó a cabo la fiscalización a los informes consolidados de precandidatos triunfadores en los procesos de selección interna de candidatos a puestos de elección popular de los partidos políticos, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.
2. Que en la referida anualidad, la Unidad de Fiscalización emitió los dictámenes de no rebase de tope de gastos de precampaña de los procesos de selección interna de candidatos triunfadores, aprobados por el Consejo General mediante sus respectivos Acuerdos y en los que se estableció que aun y cuando las inconsistencias que quedaron consignadas en las conclusiones de los dictámenes atinentes no constituyeron violaciones al tope de gastos de precampaña, éstas debían ser sancionadas en la resolución que recayera a la revisión y dictamen de los informes anuales de dos mil doce, en atención al principio de economía procesal y en aras de evitar la emisión de resoluciones parciales respecto



de asuntos de igual naturaleza al derivar del mismo proceso selectivo, instruyéndose al órgano fiscalizador para que diera cumplimiento con dicha determinación.

3. Que el dos, ocho y nueve de abril de dos mil trece, los partidos políticos en el Distrito Federal, presentaron a la autoridad electoral los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil doce.

4. Que el quince y dieciocho de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores, mediante la elaboración del acta circunstanciada de inicio de la fiscalización en la sede de cada uno de los partidos políticos.

5. Que durante el periodo de revisión a los citados informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores, la Unidad de Fiscalización, notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados con la finalidad que conforme a lo establecido en la normativa, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el dictamen consolidado.

6. Que el tres de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el acta circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización de los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores del origen, destino y monto de los ingresos, que recibieron por cualquier modalidad de



financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil doce.

7. Que el dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos políticos, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, concediéndoles un plazo de diez días hábiles, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de su derecho dentro del plazo correspondiente.

8. Que del dos de octubre al seis de noviembre de dos mil trece y del siete de noviembre al doce de diciembre del mismo año, transcurrieron los veinticinco días establecidos por la normativa para la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, respectivamente.

9. Que en cumplimiento a lo acordado por el Consejo General y descrito en el numeral dos, en la presente resolución se realiza el estudio de las irregularidades contenidas en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, mismo que da cuenta tanto de las derivadas de la revisión a los informes anuales como de los procesos internos de candidatos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce.

10. Que el veintiséis de junio de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), en su novena sesión extraordinaria, emitió opinión favorable respecto de los proyectos de dictamen consolidado y resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores, presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil

DTR



doce, al efecto, fueron incorporadas diversas observaciones presentadas por parte de los Consejeros Electorales integrantes de esa Comisión.

11. El uno de julio de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización, remitió los proyectos de dictamen consolidado y resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este instituto electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este instituto electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, 116, fracción IV, incisos b), h) y n), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).¹; así como los artículos 122, fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, V, y VI, 3, 4, 18, 25, primer párrafo, 35, fracciones XIII, XVI, XIX y XXXV, 36, 37, 43, fracción V, 48, fracciones IV, VI, y VIII, 83, 88, párrafo primero, 90, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222, fracciones I, VI, VII, XI, XVIII, XXI y XXIV, 245, 249, 250, 251, fracciones I, III, IV y V, 253, 254, 259, 266, fracción I, 268, 376, fracción VI, 377, fracciones I, III, IV, V, X, XV y XVI, 379, fracción I, y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); y 1, 98, 99, 100, 133, 135, 145,

¹ Conforme al Decreto en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el cual reformó, entre otros artículos constitucionales, el 41 y 116, fracción IV, se especificó en su Artículo Cuarto Transitorio con relación al Segundo Transitorio de dicho Decreto, que la entrada en vigor de esas reformas se haría con la expedición por parte del Congreso de la Unión de diversas leyes de la materia. Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", entrando en vigor un día después de su publicación, misma que establece en su Artículo Décimo Octavo Transitorio que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

DNZ



146, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Reglamento).

SEGUNDO. El procedimiento de fiscalización a los informes anuales y de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos en el Distrito Federal respecto del ejercicio dos mil doce, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen su origen en la Norma Fundamental, los cuales, a su vez, se encuentran desarrollados en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b), g), h), k) y n) de la Constitución establecen algunos de los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el primer precepto, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades específicas, el mismo precepto constitucional en su párrafo penúltimo de la fracción II, establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El segundo precepto establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias; se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que

1
↓
DIZ



cuenten, se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; disposiciones normativas que se encuentran contenidas en el texto del artículo 122 del Estatuto de Gobierno.

Por su parte, los artículos 124, primer párrafo y 127 del último de los ordenamientos legales otorgan al instituto electoral el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas, asimismo, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad de Fiscalización como Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucionales y Estatutarias, el Código en su artículo 1 señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y que el ordenamiento reglamenta las normas de esos cuerpos normativos, específicamente en lo relacionado a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, los procedimientos de fiscalización electoral, así como el régimen sancionador de la materia.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio dos mil doce, así como los relativos a los procesos de selección interna de candidatos del mismo año.

—
DTR



A este respecto, el artículo 266, fracciones I y II del Código, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes anuales y de selección interna de candidatos del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Con base en lo anterior, los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, estableciendo las siguientes etapas:

- A. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores. Teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.
- B. Si durante la revisión de los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- C. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.



- D. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.
- E. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener los elementos siguientes:
- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales y los informes consolidados de precandidatos perdedores que hayan presentado los partidos políticos.
 - En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.
 - El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado el partido político, después de habersele notificado con tal fin.
 - Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
 - El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presente el partido político, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta, y
 - Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que acrediten las conclusiones del dictamen.

1
✓
DCE



- Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dichas circunstancias.
- Un apartado de conclusiones para las irregularidades detectadas en actividades específicas, así como lo relativo al uso de los recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles.

F. Con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado la propia Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales y de precampaña de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

TERCERO. Es oportuno precisar, que el procedimiento de revisión de los informes anuales y de selección interna de candidatos, así como la elaboración del dictamen consolidado se desarrollaron conforme a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en los artículos 268, fracción VI del Código y 149, fracción VI del Reglamento en el que se ordena que el dictamen consolidado contenga la acreditación de las irregularidades de

✓
DTE



forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas consideradas por la Unidad de Fiscalización para la emisión de sus conclusiones.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las conclusiones del dictamen consolidado, relativas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el entendido que las acreditaciones de las faltas determinadas durante el procedimiento de fiscalización se encuentran contenidas en el dictamen consolidado, en los apartados denominados: **V. DE LAS ACREDITACIONES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, ARTÍCULOS 268, FRACCIÓN VI, INCISO G), DEL CÓDIGO Y 149, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES**, elaborado para cada partido político infractor, en el que se encuentran acreditadas, las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas.

Resultando oportuno mencionar que con relación a los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en las conclusiones del apartado correspondiente contenidas en el dictamen consolidado, no se acreditó irregularidad alguna.

CUARTO. A efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del instituto electoral, es necesario formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad

1
Difer



que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia

1
D12



emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.²

QUINTO. Por lo que hace a las irregularidades no solventadas durante la revisión de los procesos de selección interna de candidatos que se encuentran señaladas en el dictamen consolidado, serán analizadas de forma conjunta con aquellas que en la revisión de los informes anuales guarden relación con la conducta generadora así como los preceptos infringidos, a efecto de realizar una sola individualización e imposición de sanción. Por el contrario, si la falta acreditada en los informes de precampaña no encuentra similitud con alguna determinada en los informes anuales, se realizará la individualización por separado.

SEXTO. En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio 2012 del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES**, visible de fojas 112 a 115 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 112 y 113 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

² En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las Asociaciones Políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción; b) modo, tiempo y lugar; c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados; f) la reiteración de la infracción y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse; j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.

DTZ



“Se determinaron 17 aportaciones en dinero de militantes por un total de \$455,656.01 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 01/100 MN) mismas que se integran en el anexo 1 del apartado 5.4 anexo referente a la integración del importe de la irregularidad sancionable del presente capítulo, las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, mismas que excedieron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que ascendió en 2012 a \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 MN).

Por lo que, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 31 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en dinero aportado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realice con cheque nominativo, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán

↓
2011



sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar como lo establece el Reglamento, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, la recepción de aportaciones en dinero, realizadas por una sola persona que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, al no haber presentado ya fueran las copias de los cheques en los que se identifique el nombre del aportante o la impresión del comprobante de las transferencias electrónicas bancarias, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo registrar contablemente el ingreso, sino también conservar esa documentación anexa a las pólizas, con dicha omisión incurrió en una infracción con la que no fue posible para la autoridad fiscalizadora obtener la documentación necesaria mediante la cual fuera posible, en un primer momento, comprobar la veracidad de lo asentado contablemente, sin embargo la autoridad fiscalizadora al revisar documentación adicional presentada por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización pudo constatar que con la irregularidad, no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni del destino y monto de los recursos fiscalizados, poniendo únicamente en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, por tanto la irregularidad debe ser calificada con el carácter de **FORMAL**.

DTR



c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político presente cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o en su caso, la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado y que esta autoridad electoral detectó diecisiete aportaciones que de manera individual rebasaron el límite permitido y que debían ser ingresadas al partido político mediante alguno de los mecanismos de formalización, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por los militantes del instituto político, al ser quienes realizaron aportaciones cuyos montos rebasaron el límite establecido, sin formalizarlas mediante cheque de la cuenta del aportante o transferencia electrónica bancaria establecidos en el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional en términos del artículo 377 del Código, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus miembros o simpatizantes, más aún cuando las conductas desplegadas por los aportantes se vieron corroboradas y aceptadas por el instituto político a partir de los registros contables y la expedición de los recibos correspondientes.



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$455,656.01 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 01/100 MN), sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certidumbre del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, se reduce la ponderación que debe darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que las pólizas y recibos en los que se reflejan las aportaciones en dinero que rebasaron el límite permitido y que no fueron formalizadas mediante los mecanismos establecidos en la normativa para su recepción, establecen fechas dentro de un periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil doce, es decir se contabilizaron en el transcurso de ese año, tal y como se identifica a fojas 175 del dictamen consolidado.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el partido político recibió aportaciones que rebasaron el límite

1
↓
DNE



consistente en 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por las cuales no cumplió con las formalidades establecidas en la normativa en materia de fiscalización y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités

1
 ✓
 DIF



estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en el Distrito Federal el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

✓
DIR



Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional recibió aportaciones en dinero superiores a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal sin las formalidades exigidas en la normativa.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite establecido por la norma, sin haberse realizado a través de cheque nominativo o por transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la CLABE, por lo tanto, ante la ausencia de la copia de los cheques o impresión de la transacción electrónica, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1
V
DZ



- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

1
DM



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al origen de los recursos que recibió, al no haber presentado el documento que se ajustara a la formalidad establecida en el Reglamento, por la recepción de las aportaciones que rebasaron el monto equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil doce y el control de folios emitidos por el propio partido político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que el financiamiento privado en efectivo aportado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

⁴ En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

TRZ
2012



deberá realizarse mediante las siguientes formalidades: con cheque en el que se incluya el nombre del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, de ahí que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político recibió financiamiento privado en efectivo que rebasaron el límite establecido por las que no se cumplieron las formalidades establecidas en el Reglamento, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, ya que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, pues independientemente de que no se efectuaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo

1
DIZ



identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos recibidos fue recibido mediante aportaciones de militantes identificables, toda vez que, se recurrió a la documentación anexa, misma que genera certidumbre respecto de su origen, tales como recibos, pólizas, el detalle de las aportaciones de dos mil doce que el propio instituto político presentó, así como las copias de las identificaciones de los aportantes.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14,

1
D12-
111



aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo, al recibir aportaciones en efectivo que de forma individual rebasaron las 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin las formalidades establecidas en la normativa en materia de fiscalización, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio económico, al tratarse de recursos reportados y registrados debidamente, toda vez que de conformidad con lo señalado en el dictamen consolidado a fojas 99 y 100 no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización, por su parte se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos recibidos por el partido político. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que

1
✓
DIZ



opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en

DIR



consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no

⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

112



presentar copia de los cheques nominativos, así como la impresión de las transferencias electrónicas interbancarias derivadas de diversas aportaciones recibidas y que con su conducta únicamente se puso en riesgo el bien jurídico de transparencia, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, UN DÍA de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de que las aportaciones recibidas que rebasaran el límite de 200 veces el salario mínimo en el Distrito Federal, debieran ser realizadas con las formalidades necesarias con la finalidad de corroborar que los recursos salieron de las cuentas de los aportantes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil doce,

1
✓
DIF



la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales del ejercicio dos mil doce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$62,665,602.29 (setenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

DTR



Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$62,665,602.29 (setenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
↓
DIF



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y

¹¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark, with a small 'c' above it and a signature-like mark below it.



en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 113 a 114 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“ No obstante que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal reflejó en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2012, gastos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, se determinó que éstos fueron inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2012 que fue de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), como se detalla a continuación.

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2012	\$ 1,879,968.07	\$ 1,253,312.05
Según Balanza de Comprobación	1,028,547.22	1,190,418.24
DIFERENCIA	-\$ 851,420.85	-\$ 62,893.81

1
DIZ



Por lo que el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el 89 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89, párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer,

↓
202



consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior, en atención a que el partido político fue omiso al no gastar los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación, es decir, no utilizó en su totalidad la cantidad que tenía destinada del financiamiento público en actividades que promuevan, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento público al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar el total de los recursos atinentes en ambos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, no cubrió el porcentaje legalmente establecido, por lo que dichas conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce ascendió a la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,879,968.07 (un millón ochocientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 07/100 MN) y \$1,253,312.05 (un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos doce pesos 05/100 MN), importes mínimos que el partido político debió de destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año, recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, es claro que la falta en examen corresponde a esa temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

DTZ
1



En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo



Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en el Distrito Federal el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, mismo que está integrado, entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista dichas actuaciones, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

DTZ-211



Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; y con el cual pudiese colegirse la existencia de una violación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

La anterior es así, ya que al no destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede

DTR



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹²

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Acción Nacional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

¹² Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

D112



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando SEPTIMO, Apartado A, visible a fojas 52 a 73, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

1
DIR



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes anuales en los cuales se destinen, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada es la misma, pues refiere a la omisión de destinar, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, al haberse vulnerado los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

1
↓
DTR



En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, por lo que se refiere al principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no haber destinado al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".

j) **Circunstancias que rodearon la detección de la falta.**



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el dos de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

¹⁴ En dicha Resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

DNL



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende de foja 103 del dictamen consolidado, por oficio IEDF/UTEF/040/2012 del diecinueve de enero de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido



político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, que dada la naturaleza y característica fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar la cantidad total siendo esta de \$914,314.66 (novecientos catorce mil trescientos catorce pesos 66/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación distinta a los fines del gasto anual.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario

DCE



2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no designó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Acción Nacional haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para

(
↓
D72



actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su

1
V
202



financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión

1
D2



de la ministración corresponderá a un día.¹⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos

¹⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
D72



femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es reincidente, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al inobservar el cumplimiento cabal de la normativa, al no haber destinado el total del recurso asignado para el fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, esto es, no ejerció en su totalidad el recurso destinado para tal fin, lo que genera la convicción de que la imposición de la aludida sanción, tampoco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general de inhibir la comisión futura de infracciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas jurídicas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo estas consideraciones, es claro que los importes que se reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de

DRR



2012, ascendieron a \$1,028,547.22 (un millón veintiocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 22/100 MN) para liderazgos femeninos y \$1,190,418,24 (un millón ciento noventa mil cuatrocientos dieciocho pesos 24/100 MN) para el caso de liderazgos juveniles, mismos que representan un cumplimiento del 55% y 95% respectivamente, respecto del importe total que debía destinar para cada uno de los rubros mencionados.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial al bien jurídico tutelado de rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra jurídicamente demostrada la reincidencia del partido político fiscalizado y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que el partido no utilizó en su totalidad el ingreso asignado, sin embargo se advirtió que ejerció la mayor parte del recurso destinado para el fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles, como ya quedo señalado con antelación; por lo que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, es acorde y proporcional.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no

Handwritten mark consisting of a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and some scribbles.



está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la ratio essendi de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de los informes anuales sobre el origen, destino y monto ingresos de los partidos políticos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
↓
D172



Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio 2012, equivalente a \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 MN) lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$515,059.74 (quinientos quince mil cincuenta y nueve pesos 74/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en no utilizar de su financiamiento público para actividades ordinarias tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de

1
2012



esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$343,373.16 (trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 16/100 MN), equivalente a **DOS DÍAS** de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 MN), que corresponde a **UN DÍA** de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$515,059.74 (quinientos quince mil cincuenta y nueve pesos 74/100 MN), es decir, **TRES DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE**

¹⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

1
DCE



PENAL.²⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA**

²⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO²¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.74 % (cero punto setenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

²¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 114 a 115 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El partido político no entregó a la autoridad electoral los estados bancarios de la cuenta 058-427952-4 de inversión en valores de Banco Mercantil del Norte, SA, de los meses de marzo, abril, junio y septiembre de 2012, mismos que debió presentar el 9 de abril de 2013, adjuntos al Informe Anual de 2012.

Adicionalmente, el Instituto Político presentó la siguiente documentación el 5 de julio de 2013, misma que debió proporcionar el 9 de abril del mismo año, adjuntos al Informe Anual de 2012, por lo cual dicha entrega se realizó de manera extemporánea:

a) Estados de cuenta bancarios mensuales de 2012, que se detallan a continuación:

BANCO	CUENTA	MES
Banamex, SA.	244-4113661	Noviembre
Banamex, SA.	7004-4984375	Septiembre a diciembre

b) Conciliaciones mensuales bancarias de la cuenta 7004-4984375 de Banamex, SA, correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2012.

c) Contrato de la cuenta bancaria 7004-4984375 de Banamex, SA.

d) Evidencia documental de la cancelación de la cuenta bancaria 310-00056-6 de Banco Mercantil del Norte, SA.

Por lo tanto, el Instituto Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; y 100, fracciones I, VII, VIII y IX del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I, VII, VIII y IX del Reglamento, en los que se establece que conjuntamente al informe anual, los institutos políticos tienen la obligación de remitir a la Unidad, los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas manejadas por el partido político y sus conciliaciones, los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión, la evidencia documental de las cancelaciones realizadas a las cuentas bancarias sujetas a revisión, así como presentar la información que le sea requerida por la autoridad, sin que ello haya sucedido en la temporalidad dispuesta.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas manejadas por el partido político y sus conciliaciones, los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión, la evidencia documental de las cancelaciones realizadas a las cuentas bancarias sujetas a revisión, así como presentar la información y documentación que le sea requerida por la autoridad electoral.

DIR



En efecto, el partido político fue omiso en presentar los Estados bancarios de marzo, abril, junio y septiembre de la cuenta 058-427952-4 del Banco Mercantil del Norte, SA; asimismo, presentó de forma extemporánea la siguiente documentación que se muestra en la tabla:

N	Documentación	Fecha de entrega de la documentación y/o tipo de infracción	Fundamento	Cant. de element.
1	Estado bancario del mes de noviembre de la cuenta 244-4113661 correspondiente a Banamex, SA.	Presentación extemporánea (5 de julio de 2013)	Artículo 100 fracción I del Reglamento	1
2	Estados bancarios mensuales de septiembre a diciembre de la cuenta 7004-4984375, correspondientes a Banamex SA.	Presentación extemporánea (5 de julio de 2013)	Artículo 100 fracción I del Reglamento	4
3	Conciliaciones bancarias mensuales de septiembre a diciembre de la cuenta 7004-4984375 correspondientes a Banamex, SA.	Presentación extemporánea (5 de julio de 2013)	Artículo 100 fracción I del Reglamento	4
4	Contrato de la cuenta 7004-4984375 correspondiente a Banamex, SA.	Presentación extemporánea (5 de julio de 2013)	Artículo 100 fracción VII del Reglamento	1
5	Evidencia documental de la cancelación de la cuenta 310-00056-6 correspondiente a Banco Mercantil del Norte, SA.	Presentación extemporánea (5 de julio de 2013)	Artículo 100 fracción VIII del Reglamento	1

De lo anterior, se puede apreciar que el partido político presentó parcialmente la documentación que le fue requerida hasta el 5 de julio de 2013, siendo que estaba obligado a exhibirla en su totalidad el 9 de abril de 2013, es decir, al momento de presentar su informe anual ante esta autoridad electoral, por ende la extemporaneidad fue de sesenta y tres días; no obstante, es dable señalar que por el tipo de inobservancia no se involucran recursos y debe calificarse por esta autoridad la irregularidad de mérito con el carácter de **FORMAL**.

c) **Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**



En atención a que el artículo 100 fracciones I, VII, VIII y IX del Reglamento, exige que el partido político debe presentar junto con su informe anual los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas manejadas por el partido político y sus conciliaciones, los contratos de cuentas bancarias aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión, la evidencia documental de las cancelaciones realizadas a las cuentas bancarias sujetas a revisión y al no haber desahogado la totalidad de los requerimientos realizados por la autoridad electoral y que presentó diversa documentación de forma extemporánea, es dable señalar que el partido político debió desempeñar una conducta tendente a cumplir con su obligación, vulnerando en consecuencia, la obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por otra parte, dada la naturaleza de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la omisión en el deshago de un requerimiento de información y la entrega extemporánea de la documentación ya mencionadas.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the letters 'DR2' written vertically to its left.



La falta se circunscribe al ejercicio dos mil doce, toda vez que se detectó con motivo de la revisión al informe anual de dicha anualidad, el cual contiene los ingresos y egresos utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, por lo que la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político en presentar documentación y la extemporaneidad en la exhibición de otra, las cuales tenía que haberlas presentado el nueve de abril de dos mil trece, es decir, junto con su informe anual del ejercicio dos mil doce, la falta se constriñó al ámbito de esta ciudad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.



A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior, se concluye que conforme a la normativa partidista, en el Distrito Federal el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

↓
DPR



En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro, reporte y exhibición ante la autoridad electoral constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido Acción Nacional se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de exhibir la documentación que le fue requerida y aquella que presentó de forma extemporánea a la autoridad u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe anual o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no presentar la totalidad de la documentación junto con su informe anual, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

218



De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**²², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

²² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2110



La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación al dispositivo legal que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a ese precepto legal.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, al no proporcionar de manera oportuna a la Unidad la información a que se encontraba obligado en términos de la legislación electoral.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual del ejercicio dos mil doce, presentado el nueve de abril de dos mil trece.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

↑
M2



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, la notificación de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la autoridad revisó la documentación contable del Partido Acción Nacional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual del ejercicio dos mil doce, que se fiscaliza y sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

1
D12



Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que documentación es la que se debe de adjuntar al informe anual, en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión en que incurrió queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico ni electoral a favor del partido político, toda vez de que independientemente de que no presentó junto con el informe anual la documentación que ya ha sido señalada en el inciso b) del presente apartado y otra la exhibió de forma extemporánea, no implicó ningún beneficio de ninguna índole.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo

1
↓
DNU



identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comento se refiere a la omisión y entrega extemporánea de la documentación señalada en los diversos apartados del presente estudio.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Handwritten signature and a vertical line.



Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Acción Nacional haya desatendido completamente el mandato legal al no haber presentado anexa con el informe anual, aquella documentación contemplada en el artículo 100 fracciones I, VII, VIII y IX del citado Reglamento, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes del inicio del ejercicio ordinario dos mil doce que es el que se fiscaliza, así como previo a la presentación del informe anual de dicha anualidad.

Ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que no opera en su contra que en la comisión de la infracción haya existido dolo, que tenga la calidad de reincidente, ni que haya presentado un beneficio económico o electoral a su favor, que no se involucran recursos de ninguna naturaleza, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se

1
D/2



encuentra acreditado, aun y cuando no haya presentado junto con el informe anual la multicitada documentación.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión

1
DPR



de la ministración corresponderá a un día.²³

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.”**²⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

En ese contexto, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos sancionables, el infractor se hace acreedor, por lo menos a la imposición del mínimo; sin embargo, se deben apreciar las circunstancias particulares y aumentar con la concurrencia de ellas. Tal consideración encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²⁵.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de

²³ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

²⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

²⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

1
↓
DJK



responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, pues su conducta omisiva únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, UN DÍA de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas jurídicas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía su obligación de anexar toda la documentación a dichos informes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la presentación de su informe anual, es decir, el nueve de abril de dos mil trece, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibe el partido político en el presente ejercicio, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal



Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**²⁶

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por este Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para el ejercicio dos mil doce, entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de

²⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**²⁷, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**²⁸ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**²⁹

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

²⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

²⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
2110



Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la única conclusión del apartado 12 correspondiente a la fiscalización del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, visible de fojas 717 a 718, dicha falta se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con el apartado de Conclusiones de los Dictámenes de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General mediante los acuerdos ACU-069-12, ACU-070-12, ACU-071-12, ACU-072-12, ACU-078-12, ACU-079-12, ACU-080-12, ACU-104-12, ACU-110-12, ACU-121-12 y ACU-797-12, se determinó que el partido político no registró contablemente ni reportó en su informe consolidado gastos e ingresos por un importe total de \$222,284.67 (doscientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro pesos 67/100 MN), de las candidaturas siguientes:

ACUERDO	CANDIDATURA	INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
ACU-069-12	Azcapotzalco	a)	Diferencia en pinta de bardas	\$ 3,738.10
ACU-078-12	Miguel Hidalgo	a)		203.00
ACU-079-12	Milpa Alta	c)		11,977.50
ACU-080-12	Tlahuac	a)		5,626.87
ACU-104-12	Distrito XXI	a)		47,341.36
ACU-070-12	Benito Juárez	a)	Sitio web que no fue reportado conforme al serv. realizado	52,500.20
ACU-071-12	Coyoacán	a)	Espectacular no reportado en gastos	12,133.60
ACU-072-12	Cuajimalpa	a)	Pinta de bardas no reportadas	5,933.40
ACU-797-12	Cuajimalpa	b)		2,157.60
ACU-072-12	Cuajimalpa	a)	Pinta de bardas que se les aplicó el valor razonable	20,859.70



ACU-797-12	Cuajimalpa	b)	Lonas no reportadas	480.00
ACU-110-12	Distrito XXVII	a)	Publicidad en bicicletas no reportadas	4,333.34
ACU-121-12	Distrito XXXVIII	a)	Página web no reportada	55,000.00
TOTAL				\$ 222,284.67

Por tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción II, inciso a) del Código, y 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de que dentro del informe consolidado de precandidatos ganadores de los partidos políticos en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, serán reportados y registrados los ingresos totales y gastos de precampaña que los institutos políticos hayan realizado durante el periodo de precampaña objeto del informe, los cuales deberán estar respaldados con la documentación correspondiente, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado, pues no reportó ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida



cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos durante el periodo de precampaña fiscalizado.

En ese sentido, el partido político realizó gastos y recibió ingresos durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sin que los mismos fueran reportados ni acompañados de la evidencia documental con la que se compruebe la recepción y erogación de recursos y de los bienes adquiridos, repercutieron en la transparencia del manejo de los recursos pues se desconoce el origen y destino, resultando en una afectación sustancial a la rendición de cuentas por parte del instituto político, toda vez que no fue entregado elemento documental alguno con el que acreditara la forma en la que fue recibido ni la identidad de las personas que proporcionaron esos recursos, así como de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad, se detectó publicidad no reportada, así mismo, no contabilizó los ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.



En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados, exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos y egresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación y que esta autoridad detectó derivado de la información proporcionada por el propio partido político ocho conceptos que no fueron informados y sustentados debidamente con la documentación comprobatoria, ni señalados en su contabilidad, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$222,284.67 (doscientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro pesos 67/100 MN) por la Unidad de Fiscalización, correspondientes a recursos que no fueron reportados ni registrados contablemente por el partido político dentro del informe de ingresos y egresos de precampaña.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese periodo y que las operaciones detectadas por 8 elementos consistentes en propaganda electoral y actividades que fueron realizadas o contratadas con motivo de la precampaña electoral, asimismo, que dicha falta se circunscribe a ingresos

DIR



y egresos no reportados y ejercidos con la finalidad de obtener las Jefaturas Delegacionales por Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, las mismas se refieren al periodo de duración de la precampaña electoral, la cual transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el quince de agosto de dos mil doce mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el transcurso de dicho periodo se materializó la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la falta en estudio guarda relación con la omisión de registro y reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante la precampaña electoral desarrollada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y que



de conformidad con el dictamen consolidado se realizaron con motivo de la contienda a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 7° Transitorio, contenido en la "REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA", en el caso del Distrito Federal, los órganos locales se denominan Consejo Regional y Comité Directivo Regional.

A su vez el "REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO", en su artículo 1, dispone que en la supervisión de la aplicación del financiamiento público que corresponde al Partido Acción Nacional, estará a cargo de la Tesorería Nacional del Consejo Nacional en términos de los Estatutos y de ese ordenamiento, por su parte el artículo 2, señala que siempre que en dicho cuerpo normativo se empleen los términos de Comité Directivo Estatal y de Comité Directivo Municipal, se entenderá asimilado a ellos, entre otros, el de Comité Directivo Regional. Por su parte, el artículo 19, indica que los comités

1
20



estatales están obligados a rendir informes a las autoridades electorales estatales sobre el uso del financiamiento público estatal, en los términos que la ley señale.

De lo anterior se concluye que conforme a la normativa partidista, en el Distrito Federal el órgano encargado de presentar el informe anual de ingresos y egresos ante este instituto electoral es el Comité Directivo Regional, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Administración y Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la precampaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

1
DIN



Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en el informe de ingresos y egresos de precampaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado y reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de sus informes consolidados de precandidatos ganadores, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede

1
1
DTR



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³⁰

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Acción Nacional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la precampaña electoral por 8 elementos consistentes en la pinta de bardas, sitio web que no fue reportado conforme al servicio realizado, un espectáculo que no fue reportado, pintas de bardas que no fueron reportadas, pinta de bardas que se les aplicó el valor razonable, lonas no reportadas, publicidad de bicicletas no reportadas, una página web no reportada con motivo de la precampaña electoral de los candidatos a Jefes Delegacionales en Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**³¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

³⁰ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

³¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la falta que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se actualice su reiteración ni la transgresión a precepto legal o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the top and the letters 'DNE' written vertically to the right.



Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de precampaña, consistentes en pinta de bardas, sitio web que no fue reportado conforme al servicio realizado, un espectacular que no fue reportado, pintas de bardas que no fueron reportadas, pinta de bardas que se les aplicó el valor razonable, lonas no reportadas, publicidad de bicicletas no reportadas, una página web no reportada y que fueron destinados a las precampañas electivas, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de

1
DTR



comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a la precampaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de elementos de propaganda genérica, así como concernientes a la candidaturas a Jefe de Delegacional y Diputado.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las precampañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en



especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de precampaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en los informes de precampaña para las candidaturas a Jefe delegacional en Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII, que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en los informes.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

Handwritten mark: a vertical line with a hook at the top and the number '210' written below it.



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.³²

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Acción Nacional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del periodo de precampaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y se sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el

³² En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

1
DTR



momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la precampaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido Acción Nacional, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en sus informes de precampaña distinta propaganda genérica y propaganda correspondiente a la candidaturas a Jefes Delegacionales por Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII, elementos que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$222,284.67 (doscientos veintidós mil



doscientos ochenta y cuatro pesos 67/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la precampaña electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de los ingresos y gastos, en consecuencia, se desconoce el origen y destino de los recursos que percibió y erogó en el periodo de precampaña que se fiscalizó.

11/12



p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen consiste en un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro de los informes de precampaña de los candidatos beneficiados con la propaganda detectada por la Unidad de Fiscalización, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos respecto de la diferencia en pinta de bardas, sitio web que no fue reportado conforme al servicio realizado, un espectacular que no fue reportado, pintas de bardas que no fueron reportadas, pinta de bardas que se les aplicó el valor razonable, lonas no reportadas, publicidad de bicicletas no reportadas, una página web no reportada, se carece de certidumbre respecto de su origen, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento

✓
D72



de la totalidad de los recursos utilizados para las precampañas a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las precampañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo del proceso electoral. Al hacer uso de recursos cuyo origen se desconoce, además de que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la Autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a la precampaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el origen de los recursos empleados en 8 elementos de propaganda genérica de la candidaturas a Jefes

1
↓
0122



Delegacionales por Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Benito Juárez, Coyoacán y Cuajimalpa; así como para Diputados por los Distritos XXI, XXVII y XXXVIII.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión



de la ministración corresponderá a un día.³³

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”³⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en la precampaña electoral dentro de los informes de las candidaturas que se vieron beneficiadas con la propaganda no reportada y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado

³³ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

³⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
210



erogaciones en propaganda electoral de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados.

Esta autoridad llega a la convicción de la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Acción Nacional, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer una sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la precampaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la precampaña electoral de los candidatos beneficiados con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos t gastos, así como haberlos plasmado en los informes de precampaña correspondientes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales,

1
DTR



la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Acción Nacional durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**³⁵

Asimismo, resulta aplicable como criterio por la Sala Superior del Tribunal

³⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de precampaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$62,665,602.29 (sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dos pesos 29/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$343,373.16 (trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 16/100 MN).

↑
D2



Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de mas circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**³⁶, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**³⁷, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**³⁸

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

³⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

³⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**³⁹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

³⁹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$68,900,217.79 (sesenta y ocho millones novecientos mil doscientos diecisiete pesos 79/100 MN, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

SÉPTIMO. En este apartado se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio 2012 del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES**, visible de fojas 216 a 218 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 216 y 217 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El Partido Revolucionario Institucional no destinó al menos el 3% del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, así como al menos el 2% para Liderazgos Juveniles, ya que utilizó y contabilizó un importe de \$744,174.45 (setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 45/100 MN), monto inferior, al mínimo establecido de \$2,665,719.28 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil setecientos diecinueve pesos 28/100 MN), como se detalla a continuación:



IMPORTE	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	3% LIDERAZGOS FEMENINOS	2% LIDERAZGOS JUVENILES	TOTAL
ESTABLECIDO	\$ 53,314,385.72	\$1,599,431.57	\$1,066,287.71	\$ 2,665,719.28
DESTINADO		318,459.17	425,715.28	744,174.45
DIFERENCIA		\$ 1,280,972.40	\$ 640,572.43	\$ 1,921,544.83

Por lo que el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222 fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89, párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

1
↓
DPR



b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior, en atención a que el partido político fue omiso al no gastar los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación, es decir, no utilizó en su totalidad la cantidad que tenía destinada del financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento público al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar el total de los recursos atinentes en ambos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, no cubrió el porcentaje legalmente establecido, por lo que dichas



conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce ascendió a la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,599,431.57 (un millón quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 57/100 MN) y \$1,066,287.71 (un millón sesenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos 71/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, es claro que la falta en examen corresponde a esa temporalidad.

1
↓
D.F.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y

1
DPR



distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituyen un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista dichas actuaciones, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; y con el cual pudiese colegirse la existencia de una violación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución



de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁴⁰

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

⁴⁰ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

1
 200



ACTUALIZACIÓN⁴¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando OCTAVO, Apartado A, visible a fojas 73 a 92, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió

⁴¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes anuales en los cuales se destinen, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada es la misma, pues refiere a la omisión de destinar, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.



Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, al haberse vulnerado los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, por lo que se refiere al principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no haber destinado al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus



recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21,



PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD” y “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁴²

⁴² En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la

1
2011



generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende de fojas 207 del dictamen consolidado, por oficio IEDF/UTEF/041/2012 de diecinueve de enero de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$1,921,544.83 (un millón novecientos veintiún mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the letters 'DR' written vertically to the left of it.



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no designó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25

1
2/10



(sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo



que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:



“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁴³

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁴⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en

⁴³ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁴⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es reincidente, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no gastar en su totalidad el recurso destinado a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión futura de infracciones.

1
↓
DTR



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas jurídicas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de la rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra jurídicamente demostrada la reincidencia del partido político fiscalizado y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CUATRO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.



Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la ratio essendi de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁴⁵

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de los informes anuales sobre el origen, destino y monto ingresos de los partidos políticos, los cuales son revisados para estar

⁴⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN) lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$584,267.24 (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos 24/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es



decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$438,200.43 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 MN), equivalente a **TRES DÍAS** de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN), que corresponde a **UN DÍA** de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$584,267.24 (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos 24/100 MN, es decir, **CUATRO DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁴⁶, **“MULTA**

⁴⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



EXCESIVA. CONCEPTO DE.”⁴⁷ y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”⁴⁸

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO**

⁴⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁴⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO⁴⁹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-017-13 se le impusieron dos sanciones administrativas por las cantidades de \$129,520.00 (ciento veintinueve mil quinientos veinte pesos 00/100 MN)⁵⁰ y \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 MN), asimismo mediante la resolución RS-001-14 se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importes que se encuentran pendientes por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en

⁴⁹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

⁵⁰ El dieciocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante resolución TEDF-JEL-003/2014, ordenó revocar dicha sanción pecuniaria a efecto de realizar una nueva individualización de la infracción que la generó.



la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.91% (cero punto noventa y uno por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible a fojas 217 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2012 se detectaron Impuestos por Pagar por \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio de 2012, por las cuales el Instituto Político no presentó evidencia documental que acredite el entero de estos impuestos a las autoridades fiscales correspondientes por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCICIO 2012
ISR Retenido.	\$421,494.08
IVA Retenido.	449,595.33
ISR Honorarios Asimilados a Salarios.	3,916,751.35
ISR Sobre Salarios.	70,223.00
TOTAL	\$4,858,063.76

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258 último párrafo y 259, fracciones I y II del Código, así como 168 fracciones I, II y III del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar



informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringe el artículo 258, último párrafo del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la especie la relativa al entero de las retenciones realizadas.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código, y 168, fracciones I, II y III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos pagos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

↓
D12



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil doce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, sin vulnerarse con ello los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no le pertenecen al partido político para que haga una disposición de los mismos, aún y cuando su aplicación fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas, puesto que la obligación no sólo radica en retener sino debe ser complementada con enterar los impuestos, afectando de manera secundaria la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado, dando lugar a un inadecuado manejo de sus recursos, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) **Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.**



En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil doce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil doce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los impuestos retenidos y no se



advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 90 Ter de los citados Estatutos.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto



inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el



dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁵¹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió presentar la evidencia documental que acredite el entero de los impuestos retenidos en el dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁵², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

⁵¹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

⁵² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1
↓
D12



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando OCTAVO, Apartado C, visible a fojas 112 a 131, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no proporcionar la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de las retenciones realizadas en el dos mil once; siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la misma omisión pero de los impuestos que retuvo en el dos mil doce, de ahí que se trate de conductas similares.
- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su entero a la autoridad fiscal, o en su caso al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, formando, en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el que operó el partido político, cuando su deber



es sujetarse de manera invariable a la legalidad en el uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I y VII y 259, fracción I del Código, así como 168, fracciones I y III del Reglamento, dispositivos que de nueva cuenta en la irregularidad que ahora se analiza son infringidos, es decir, la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el dos mil doce y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago del impuesto sobre la renta y al valor agregado.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que, si bien el partido político la recurrió, no hizo valer agravio alguno en contra de la conducta irregular que ahora se analiza (omisión de presentar la evidencia documental relativa al entero de los impuestos retenidos), pues sus motivos de disenso se enfocaron a una diversa infracción y como consecuencia de ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2013 determinó revocar la resolución RS-152-12, únicamente en lo que fue materia de impugnación.



Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que protegen y se vieron afectados los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

✓
DPR



Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 215 del dictamen consolidado, el importe de \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN) fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuesto es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria y no alguna otra actividad, dicho en otras palabras, los recursos no deben destinarse al financiamiento del instituto político sino del Estado.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.



Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁵³

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del

⁵³ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es

Handwritten mark consisting of a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom, and the number '206' written to the left of the line.



indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que hasta el momento en que se resuelve, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil doce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN), lo anterior, porque no obstante que estuviera acreditado que tal cantidad la hubiera empleado o aplicado a fines que como entidad de interés público ostenta, aún en esa hipótesis sería ilegal el manejo de sus recursos, porque hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entero a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"; conceptos que para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y formar los recursos involucrados parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, de ahí que el partido político viera incrementado su financiamiento al operar con recursos que no le

↓
2010



pertenecen, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

En ese sentido, obtuvo un beneficio económico indebido, toda vez que cualquier circunstancia que aumente su patrimonio, por obtener un incremento de carácter monetario no autorizado conforme a los tipos de financiamiento previstos en el código electoral de la materia, dará lugar a considerar tal beneficio. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁵⁴

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece,

⁵⁴ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

↓
DTE



en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$4,858,063.76 (cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil sesenta y tres pesos 76/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25



(sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber acreditado que los importes retenidos los enterara a la autoridad fiscal o en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial referencia que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no el aplicarlos a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se emplearan en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos hacía un fin diverso al que de manera exclusiva tienen una vez hechas las retenciones, únicamente ocasionó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil doce, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta

Handwritten signature and vertical line.



autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, no obstante, se insiste que en el presente caso cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas, el pago de impuestos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"



Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁵⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁵⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

⁵⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁵⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos que retuvo en el dos mil doce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento y afectar de esta forma sustancialmente el principio de legalidad.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

✓
DNU



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración al principio de legalidad y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la anualidad



dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁵⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72 /100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

⁵⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
↓
DTR



Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en la omisión de presentar la evidencia documental del entero de los impuestos retenidos en dicha anualidad, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de



\$146,066.81, (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$438,200.43 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 MN), es decir, **TRES DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁵⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁵⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁶⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es

⁵⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁵⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁶⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁶¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si

⁶¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-017-13 se le impusieron dos sanciones administrativas por las cantidades de \$129,520.00 (ciento veintinueve mil quinientos veinte pesos 00/100 MN)⁶² y \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 MN), asimismo mediante la resolución RS-001-14 se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importes que se encuentran pendientes por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.68% (cero punto sesenta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

⁶² El dieciocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante resolución TEDF-JEL-003/2014, ordenó revocar dicha sanción pecuniaria a efecto de realizar una nueva individualización de la infracción que la generó.



C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **única** conclusión del apartado 12 correspondiente a la fiscalización del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, visible a fojas 724, dicha falta se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con el apartado de **Conclusiones** del Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-060-12, se determinó que el partido político no registró contablemente ni reportó en su informe consolidado gastos e ingresos por un importe total de \$553,249.18 (quinientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 18/100 MN) de la candidatura a Jefe de Gobierno, dicho importe se integra como sigue:

INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
b)	Página de internet y 2 videos	\$ 85,000.00
c)	3 Inserciones en medios impresos	293,249.18
d)	Eventos	115,000.00
e)	Producción de 4 videos	60,000.00
TOTAL		\$ 553,249.18

Por tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción II, inciso a) del Código; 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción II, inciso a) del Código, y 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos



de que dentro del informe consolidado de precandidatos ganadores de los partidos políticos en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, serán reportados y registrados los ingresos totales y gastos de precampaña que los institutos políticos hayan realizado durante el periodo de precampaña objeto del informe, los cuales deberán estar respaldados con la documentación correspondiente, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado, pues no reportó ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos durante el periodo de precampaña fiscalizado.

En ese sentido, el partido político realizó gastos y recibió ingresos durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sin que los mismos fueran reportados ni acompañados de la evidencia documental con la que se compruebe la recepción y erogación de recursos y de los bienes adquiridos, repercutieron en la transparencia

1
DZC



del manejo de los recursos pues se desconoce el origen y destino, resultando en una afectación sustancial a la rendición de cuentas por parte del instituto político, toda vez que no fue entregado elemento documental alguno con el que acreditara la forma en la que fue recibido ni la identidad de las personas que proporcionaron esos recursos, así como de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad, se detectó publicidad no reportada, así mismo, no contabilizó los ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como el uso que se les dio a los mismos, y dar certeza del destino de los recursos y derivado de que la Unidad de Fiscalización en el desarrollo del procedimiento de fiscalización detectó de los monitoreos llevados a cabo, diversa publicidad no reportada por el instituto político, por los cuales no contabilizó los ingresos y gastos por un importe total de \$553,249.18 (quinientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 18/100 MN) de la candidatura a Jefe de Gobierno, que no fueron registrados contablemente ni reportados en su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y en su contabilidad, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación de reportar y registrar contablemente la totalidad de sus recursos recibidos y erogados, así como dar a conocer el destino de los recursos, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

1



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$553,249.18 (quinientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 18/100 MN), por concepto de gastos e ingresos que no fueron registrados contablemente ni reportados en su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, correspondiente a la candidatura de Jefe de Gobierno.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese periodo y que las operaciones detectadas por los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad electoral, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada, que debió ser reportada dentro del citado informe consolidado de precandidatos ganadores, así como ser registrada en la contabilidad del partido político, además, se desconoce el destino de los recursos, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían



los recursos para dicho fin correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el quince de agosto de dos mil doce mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el transcurso de dicho periodo se materializó la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sujeto a revisión, y el desconocimiento del destino de los recursos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad



autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64 de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 93 de los citados estatutos.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar contablemente y reportar todos los ingresos y gastos, además, conocer su destino, constituyen un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un



objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para no reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, de desconocer el destino de los recursos y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos, además, desconocer su destino durante el periodo de precampaña, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁶³

⁶³ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.



Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos realizados durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, de desconocer el destino de los recursos.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁶⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de

⁶⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe reporte de los ingresos y gastos en el informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ni en los registros contables así como de la evidencia de la documentación que acredite el registro y comprobación del gasto, lo que genera el desconocimiento del origen y destino de los recursos utilizados, pues se insiste, esta autoridad únicamente tuvo conocimiento de los monitoreos llevados a cabo, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada, por la cual no contabilizó los gastos correspondientes.

1
V
214



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen y destino de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos y gastos que permitieran conocer el origen y destino de los recursos utilizados en diversa publicidad por la cual no contabilizó los gastos correspondientes.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe consolidado de precandidatos ganadores del partido político en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que presentó el nueve de abril de dos mil trece, así como de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad electoral, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada por el instituto político, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

1
DND



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la autoridad fiscalizadora revisó la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

•
↓
DIEZ



Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de reportar la totalidad de los ingresos y gastos en que se hubiere incurrido durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, dar a conocer el destino de los recursos, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para cumplirla, quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político no reportó ni registró la totalidad de ingresos y egresos realizados, dentro del informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, éstos fueron detectados de los monitoreos llevados a cabo, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, cuyos elementos que permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad de \$553,249.18 (quinientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 18/100 MN), correspondiente a la candidatura de Jefe de Gobierno. Por su parte, no se advierte que los gastos de precampaña incidieran en un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de los ingresos y gastos, en consecuencia, se desconoce el origen y destino de los recursos que percibió y erogó en el periodo de precampaña que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25



(sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido completamente el mandato legal al realizar operaciones por las que se desconoce el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, destacándose que esta autoridad se vio en la necesidad de implementar acciones diversas a la revisión de la información presentada por el partido político, realizando monitoreos, donde se detectó diversa publicidad no reportada, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del citado informe, quedando asentado que fue realizada con culpa, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser diversa publicidad que no fue registrada ni reportada, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no reportadas y de las que se desconoce su destino, resultando una afectación al erario, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de



guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, cobrando especial relevancia ese desconocimiento por parte de esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁶⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁶⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la

⁶⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁶⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó ingresos y egresos efectuados en su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza del origen ni destino de los mismos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese

↓
DMZ



momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos durante el periodo de precampaña fiscalizado, además, dar a conocer el destino de los recursos, misma que pudo haberse cumplido de haber reportado y registrado la totalidad de sus ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en el informe consolidado de precandidatos ganadores correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, la

1
✓
2011



suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁶⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe consolidado de precandidatos ganadores, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de

⁶⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN) lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁶⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁶⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁷⁰

⁶⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁶⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁷⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁷¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

⁷¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

✓
DCE



En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-017-13 se le impusieron dos sanciones administrativas por las cantidades de \$129,520.00 (ciento veintinueve mil quinientos veinte pesos 00/100 MN)⁷² y \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 MN), asimismo mediante la resolución RS-001-14 se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importes que se encuentran pendientes por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.45% (cero punto cuarenta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la

⁷² El dieciocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante resolución TEDF-JEL-003/2014, ordenó revocar dicha sanción pecuniaria a efecto de realizar una nueva individualización de la infracción que la generó.



subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

OCTAVO. A continuación se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio 2012 del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES**, visible de fojas 307 a 314 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 307 a 309 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Se determinaron nueve aportaciones en dinero de militantes por un total de \$390,220.40 (trescientos noventa mil doscientos veinte pesos 40/100 MN), que no se realizaron mediante cheque nominativo o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, mismas que excedieron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal en 2012, que ascendió a \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), mismas que se integran como sigue:

PÓLIZA		RECIBO RADM		APORTANTE	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
PI-188	25-Ene-12	0334	25-Ene-12	Manterola Rios Víctor Hugo.	\$91,778.44
PI-189	25-Ene-12	0335	25-Ene-12	Mejía Delgado Juan Gabriel.	23,930.76
PI-207	27-Ene-12	0477	27-Ene-12	Membrillo Hernández Jorge.	22,362.00
PI-305	31-Ene-12	0508	27-Ene-12	De la Cruz Amieva Luis Jorge.	27,242.80
PI-306	31-Ene-12	3401	27-Ene-12	Morquecho Choc Miguel Ángel.	21,552.40
PI-458	31-Ene-12	0008	03-Ene-12	Batres Guadarrama Martí.	80,000.00
PI-210	16-Feb-12	1103	16-Feb-12	Guerrero Ojeda José David.	64,220.00
PI-215	29-Feb-12	1304	29-Feb-12	Hernández Mirón Carlos.	40,560.00
PI-172	02-Abr-12	3830	02-Abr-12	Rojas Días Durán Alejandro.	18,574.00
TOTAL					\$390,220.40

Por lo anterior, el Partido Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 31, segundo párrafo del Reglamento..."

Asimismo, analizará la **segunda** conclusión del apartado 12 correspondiente a la fiscalización de los informes consolidados de



precandidatos ganadores de los partidos políticos en el Distrito Federal, derivados del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, visible a fojas 728 a 729, dicha falta se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con el apartado de **Conclusiones** de los Dictámenes de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-048-12, se determinaron dos aportaciones de simpatizantes en dinero por un importe total de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), de las cuales una no cuenta con la ficha de depósito bancario, las aportaciones involucradas se integran como sigue:

ACUERDO	INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
ACU-048-12	b)	No se presentó la documentación comprobatoria del depósito.	\$70,000.00
	c)		\$70,000.00
TOTAL			\$140,000.00

No obstante lo anterior, a esta autoridad le fue posible corroborar los depósitos en los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido político; sin embargo, dichas aportaciones rebasaron la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por las cuales no se adjuntó a la póliza la copia del cheque nominativo, con objeto de tener certeza de que los recursos depositados se expidieron de la cuenta bancaria de los aportantes o copia de las transferencia electrónica interbancaria con la clave bancaria estandarizada CLABE.

Asimismo, y de conformidad con el apartado de Conclusiones del Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-048-12, se determinó que de la revisión a la cuenta de "Ingresos", subcuenta "Aportaciones en efectivo de Simpatizantes", se detectaron aportaciones en efectivo por el importe de \$747,942.00 (setecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), que rebasaron la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por las cuales no se adjuntó a las pólizas contables las copias de los cheques nominativos, con la finalidad de tener certeza de que los recursos depositados, se expidieron de la cuenta bancaria de cada uno de los aportantes o copias de las transferencias electrónicas interbancarias con la clave bancaria estandarizada CLABE."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en efectivo aportado al partido político, que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realice con cheque nominativo, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar como lo establece el Reglamento, mediante cheque nominativo, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada (CLABE), la recepción de aportaciones en efectivo, realizadas por una sola persona que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, al no haber presentado ya fueran las copias de los cheques en los que se identifique el nombre del aportante o la impresión del comprobante de las transferencias electrónicas bancarias, aun cuando

↓
DCE



la normativa le exige al partido político, no sólo registrar contablemente el ingreso, sino conservar esa documentación anexa a las pólizas, por lo que con su omisión no fue posible para la autoridad fiscalizadora en un primer momento, comprobar los datos asentados en su contabilidad, sin embargo, derivado de la revisión a documentación adicional presentada por el instituto político durante el desarrollo de los procedimientos de fiscalización tanto del ejercicio anual como de precampaña, constató que no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni del destino y monto de los recursos fiscalizados, poniendo únicamente en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, por tanto debe la irregularidad debe ser calificada con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político presente cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o en su caso, la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado y que esta autoridad electoral detectó un total de veinticuatro aportaciones de simpatizantes y militantes que de manera individual rebasaron el límite permitido y que debían ser ingresadas al partido político mediante alguno de los mecanismos de formalización, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los bienes jurídicos y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por los militantes y simpatizantes del instituto político, al ser quienes realizaron aportaciones en dinero, cuyos montos rebasaron el límite establecido sin formalizarlas mediante cheque de la cuenta del

✓
DHR



aportante o transferencia electrónica bancaria que prevé el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento, no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del Código, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus miembros o simpatizantes, más aún cuando las conductas desplegadas por los aportantes, se vieron corroboradas y aceptadas por el instituto político a partir de los registros contables y la expedición de los recibos correspondientes.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifican montos involucrados en la comisión de esta falta que importan las cantidades de \$390,220.40 (trescientos noventa mil doscientos veinte pesos 40/100 MN) para el caso de la falta detectada en el informe anual dos mil doce y la recepción de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN) y \$747,942.00 (setecientos cuarenta y siete mil pesos novecientos cuarenta y dos 00/100 MN) relativo a las irregularidades detectadas en los informes de precampaña sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos adicionales que generan certidumbre del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, se demerita la ponderación que debe darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

1
2010



d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que las pólizas y recibos en los que se reflejan las aportaciones en efectivo que rebasaron el límite permitido y que no fueron formalizadas mediante los mecanismos establecidos en la normativa para su recepción, establecen fechas dentro de un periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil doce, es decir se contabilizaron en el transcurso de ese año, tal y como se identifica a fojas 277 del dictamen consolidado.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el partido político recibió aportaciones que rebasaron el límite consistente en 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por las cuales no cumplió con las formalidades establecidas en la normativa en materia de fiscalización y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que

2012



conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del instituto político, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el

1
↓
2010



desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional recibió aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal sin las formalidades exigidas en la normativa.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para cometer la irregularidad, consistente en recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite establecido por la norma, sin haberse realizado a través de cheque nominativo o por transferencia electrónica interbancaria, por lo tanto, ante la ausencia de la copia de los cheques o impresión de la transacción electrónica, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁷³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

⁷³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

•
↓
D22



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", con clave RS-152-12, de manera específica en el Considerando NOVENO, Apartado A, visible a fojas 131 a 153, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en que se identificaron aportaciones de militantes que excedieron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el ejercicio fiscalizado, las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

Por su parte, tal y como se ha identificado de la conclusión señalada en el dictamen consolidado transcrita en el primer apartado de la presente irregularidad, la falta que nos ocupa se refiere a la admisión de aportaciones que rebasaron 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y por las cuales no se presentaron



los documentos consistentes en la copia del cheque nominativo con el nombre del aportante, o en su caso la impresión de la transferencia bancaria en la que se utilizara la CLABE de ahí que se trate de conductas similares o análogas.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son formales, ya que en ambas se puso en riesgo el bien jurídico tutelado de la transparencia y la transgresión al principio de legalidad.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la citada resolución, el instituto político violó de forma específica el artículo 31, segundo párrafo del Reglamento, por tanto se trata de los mismos preceptos normativos infringidos, y por ende establece la misma obligación a cargo del partido político, el cual señala que las aportaciones que reciba en efectivo y que rebasen el límite establecido por la normativa, deben ser efectuadas mediante cheque nominativo o copia de la transferencia electrónica interbancaria, que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia.

Por tanto, es de hacerse notar que con la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución se vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y por la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que el partido político no realizó la impugnación correspondiente.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son formales, que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, y que la resolución que sirve de

1
202



sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al origen de los recursos que recibió, al no haber presentado el documento que se ajustara a la formalidad establecida en el Reglamento, por la recepción de las aportaciones que rebasaron el monto equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual, así como en los informes de precampaña de candidatos del instituto político, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil doce y el control de folios emitidos por el propio partido político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁷⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

⁷⁴ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

17/11



l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que el financiamiento privado en efectivo aportado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante las siguientes formalidades: con cheque en el que se incluya el nombre del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político recibió financiamiento privado en efectivo que rebasaron de forma individual el límite establecido por las que no se cumplieron las formalidades establecidas en el Reglamento, es dable



sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, ya que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, pues independientemente de que no se efectuaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012 y la correspondiente precampaña electoral en la que se originó una parte de la presente falta, sin embargo, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la misma resultara en una afectación al desarrollo del citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.



Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos recibidos fue recibido mediante aportaciones de simpatizantes y militantes identificables, toda vez que, se recurrió a la documentación diversa, misma que genera un grado de certidumbre respecto de su origen, tales como recibos, pólizas, el detalle de las aportaciones de dos mil doce que el propio instituto político presentó, así como las copias de las identificaciones de los aportantes.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una desatención administrativa, al recibir aportaciones en efectivo que de forma individual rebasaron las 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin las formalidades establecidas en la normativa en materia de fiscalización, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

1
↓
DRE



Asimismo, que no obtuvo un beneficio económico, al tratarse de recursos reportados y registrados debidamente, toda vez que de conformidad con lo señalado en el dictamen consolidado a fojas 281 no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización, por su parte se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos recibidos por el partido político. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia, al tratarse de una falta de naturaleza formal esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Pues, de ubicarse en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a las actividades propias del instituto político, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

↓
D72



"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁷⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁷⁶, en la que se establece

⁷⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁷⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no presentar copia de los cheques nominativos, o la impresión de las transferencias electrónicas interbancarias derivadas de diversas aportaciones recibidas y que con su conducta únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, UN DÍA de suspensión de las ministraciones resultaría, en circunstancias ordinarias apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de

↓
DUC



que las aportaciones recibidas que rebasaran el límite de 200 veces el salario mínimo en el Distrito Federal, debieran ser realizadas con las formalidades necesarias con la finalidad de corroborar que los recursos salieron de las cuentas de los aportantes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de sus informes de anuales correspondientes al ejercicio 2011 incurrió en la misma infracción, consistente en recibir aportaciones que no fueron realizadas mediante la emisión de cheques nominativos, así como la impresión de la transacción realizada mediante transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, se debe precisar que con la sola configuración de la falta el instituto político es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, situación que se actualiza en la presente infracción al estar acreditados los elementos necesarios para tener por configurada la reincidencia, y que sirven de base y justificación para imponer una sanción mayor a la que debería corresponderle por la sola configuración de la falta, motivo por el cual en ejercicio de sus facultades esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar dicho monto en función de que el Partido de la Revolución Democrática, es reincidente en la conducta infractora descritas.

Por tanto, la sanción total a imponer, debe consistir en **DOS DÍAS**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el

↓
D



futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora. Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, más aun cuando se trata de un incremento por reincidencia, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente.

En adición, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁷⁷

⁷⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos anuales del ejercicio dos mil doce, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto y posterior de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁷⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁷⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁸⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como,

⁷⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁷⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁸⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

—
↓
PUC



en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁸¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

⁸¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Dr. 1



No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 309 a 310 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Las cuentas contables de Gastos en Generación de Liderazgos Femenil y de Gastos en Generación de Liderazgos Juvenil, reflejan en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2012, erogaciones por \$687,392.00 (seiscientos ochenta y siete mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN) y \$348,696.00 (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 MN) respectivamente, importes que son inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2012 que fue de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), como se muestra a continuación:

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENILES (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2012	\$2,323,000.05	\$1,548,666.70
Según Balanza de Comprobación	687,392.00	348,696.00
DIFERENCIA	\$1,635,608.05	\$1,199,970.70

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código y 89 del Reglamento...”



a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de ese cuerpo normativo.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89, párrafo primero del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del

1
DIR



financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior, en atención a que el partido político fue omiso al no gastar los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación, es decir, no utilizó en su totalidad la cantidad que tenía destinada del financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento público al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar el total de los recursos atinentes en ambos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, no cubrió el porcentaje legalmente establecido, por lo que dichas conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

1
↓
DIR



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce ascendió a la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$2,323,000.05 (dos millones trescientos veintitrés mil pesos 05/100 MN) y \$1,548,666.70 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos 70/100 MN), importes mínimos que el partido político debió destinar para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad de mérito consiste en una omisión que persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir, en la totalidad del año sujeto a fiscalización, pues la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, es claro que la falta en examen corresponde a esa temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

↓
DIR



En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.



Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista dichas actuaciones, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; y con el cual pudiese colegirse la existencia de una violación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

↓
M2



Lo anterior es así, ya que al no destinar del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió al menos el 3% para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁸²

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

⁸² Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the top and the letters 'TR' at the bottom.



g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁸³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

En la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once”, identificada con la clave alfanumérica RS-152-12,

⁸³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1
↓
210



de manera específica en el Considerando NOVENO, Apartado D, visible a fojas 187 a 207, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes anuales en los cuales se destinen, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada es la misma, pues refiere a la omisión de destinar, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió

1
↓
D20



para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, al haberse vulnerado los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, por lo que se refiere al principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no haber destinado al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.



Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos

1
↓
2010



al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y al rubro de Aspectos Generales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁸⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el

⁸⁴ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

1
2/10



momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende de fojas 283 del dictamen consolidado, por oficio IEDF/UTEF/042/2012 del diecinueve de enero de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, que dada la naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar la cantidad total siendo esta de \$2,835,578.75 (dos millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos 75/100 MN), por lo que



es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación distinta al los fines del gasto anual.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no designó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.



p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, además como se



mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

1
↓
D
2010



"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁸⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "FACULTADES

⁸⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.⁸⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a ser aplicada debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es reincidente, la calidad de las circunstancias que

⁸⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no gastar en su totalidad el recurso destinado a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión futura de infracciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas jurídicas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, aunado a que se encuentra jurídicamente demostrada la reincidencia del partido político fiscalizado y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la



fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **CUATRO DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la ratio essendi de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁸⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

⁸⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de los informes anuales sobre el origen, destino y monto ingresos de los partidos políticos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$848,584.48 (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 MN).



Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN), equivalente a TRES DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$848,584.48 (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 MN), es decir, **CUATRO DÍAS** de ministración.

Asimismo, es inviable imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como



sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁸⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁸⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁹⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como,

⁸⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁸⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁹⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁹¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

⁹¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.77% (cero punto setenta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible a fojas 310 del dictamen consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“Las siguientes pólizas contables por un total de \$140,507.68 (ciento cuarenta mil quinientos siete pesos 68/100 MN), carecen de los elementos de convicción por los servicios contratados o productos adquiridos:

PÓLIZA DE DIARIO		RECIBO DE APORTACIÓN				
NO.	FECHA	NO.	FECHA	APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
1,689	09-feb-12	RAEM 716	09-feb-12	Bertha Noelia Mares Silva	40 Pinta de bardas	\$11,523.81
1,684	09-feb-12	RAEM 717	09-feb-12	Sergio Sandoval Barrios	34 Pinta de bardas	11,623.47
1,686	09-feb-12	RAES 10362	09-feb-12	Vladimir Alejandro Sánchez Fernández	21 Pinta de bardas	11,197.67
1,685	09-feb-12	RAES 10361	09-feb-12	Isabel Ortiz Romero	21 Pinta de bardas	11,197.67
1,687	09-feb-12	RAEM 718	09-feb-12	Karen Cinthya Calderón Cervantes	29 Pinta de bardas	11,759.36
1,688	09-feb-12	RAEM 279	09-feb-12	Edgardo Muñiz Rangel	14 Pinta de bardas	11,505.69
1,667	02-feb-12	RAES 11140	01-feb-12	Alejandro Álvarez Molina	9 Cartelera Aleida Alavez	71,700.01
TOTAL						\$140,507.68

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código y 58 del Reglamento...”



a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violó el artículo 58 del Reglamento, que establece la obligación de registrar los gastos contablemente y respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y/o gastos realizados con las aportaciones en especie, situación que no aconteció, toda vez que el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción correspondientes.

Es oportuno hacer notar que la propia normativa en el citado artículo 58 del Reglamento, establece lo que debe considerarse como un elemento de convicción indicando que se trata de aquellos que permiten acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

↓
DUE



b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos.

En ese sentido, el partido político contabilizó gastos por un monto de \$140,507.68 (ciento cuarenta mil quinientos siete pesos 68/100 MN), que no sustentó con los elementos de convicción con los que se pudiera acreditar fehacientemente el gasto, generando incertidumbre respecto del destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten fehacientemente la aplicación de los recursos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó siete pólizas contables en las que no se anexaron los elementos de convicción, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

1
↓
DPC



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$140,507.68 (ciento cuarenta mil quinientos siete pesos 68/100 MN) correspondientes a operaciones cuyas pólizas contables carecen de los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, por lo que no se acredita fehacientemente que se recibió la contraprestación pactada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil doce ya que tiene que ver con los gastos carentes de los elementos de convicción que fueron realizados el uno y nueve de febrero de dos mil doce, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción a las erogaciones y los gastos realizados y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

1
↓
DIR



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones y los gastos constituye un acto inherente a su contabilidad

1
207



y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no acompañar los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber acompañado en siete pólizas contables los elementos de convicción en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las

↓
2014



consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁹²

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió anexar los elementos de convicción a los gastos registrados en el informe anual de dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁹³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

⁹² Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

⁹³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

↓
DTR



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-113-10 visible a fojas 547 a 561, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta idéntica a la que ahora se analiza, es decir, por la omisión de acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de los recursos, el partido político no es reincidente, ello en razón a que en dicha resolución su conducta no generó incertidumbre respecto del destino de los recursos que erogó, toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación y que con la conducta desplegada no se afectaron sustancialmente los principios del Estado democrático, poniendo exclusivamente en riesgo el bien jurídico de la transparencia, de ahí que fuera calificada como formal, por el contrario, en la presente irregularidad no acreditó fehacientemente el gasto, generando incertidumbre respecto del destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, por tanto, se trata de una falta sustancial, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada



conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentaron los elementos de convicción ante la Unidad de Fiscalización con el que se verifique la aplicación de los recursos reportados en el informe anual, lo que genera el desconocimiento del destino de los recursos, así como la aplicación en los conceptos señalados en la documentación proporcionada por el partido político.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y afectó la rendición de cuentas en cuanto al destino de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación de que la aplicación de los gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a la documentación



presentada con motivo de la revisión del ejercicio dos mil doce como pólizas de diario, recibos de aportación y registros realizados por el instituto político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁹⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la

⁹⁴ En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

1
210



irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que el dispositivo 222, fracciones I y VII, violado del Código, tiene plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento haya sufrido modificación alguna.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento, violado con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que las erogaciones y los gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y a quienes realizaron aportaciones en especie, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

220



Tomando en consideración que el partido político no proporcionó los elementos de convicción que define el propio artículo 58 del Reglamento, es decir, aquellos con los que se permita verificar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, se desconoce el destino y aplicación de los recursos reportados por el partido político equivalente a la cantidad de \$140,507.68 (ciento cuarenta mil quinientos siete pesos 68/100 MN). Por su parte, no se advierte que los gastos ordinarios incidieran en un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.



En vista que el partido político no proporcionó elementos de convicción con los que se acredite fehacientemente la prestación de servicios o productos adquiridos por aportaciones en especie por un total de \$140,507.68 (ciento cuarenta mil quinientos siete pesos 68/100 MN), y por las que el instituto político realizó el registro contable, sin que se tenga constancia alguna de los citados elementos, en consecuencia, se desconoce el destino de los recursos utilizados, así como su aplicación en el ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y afectación de la rendición de cuentas, así como al desconocimiento en la

Handwritten mark: a vertical line with a hook at the top and the letters 'DSC' written vertically to its left.



aplicación y destino de los recursos, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, quedando asentado que fue realizada con culpa, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser siete erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar erogaciones y gastos con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

1. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Handwritten mark: a vertical line with a downward-pointing arrow and the letters 'DRZ' written vertically to the right of the arrow.



Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.⁹⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁹⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

⁹⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

⁹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
D



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó los elementos de convicción con los que se comprobaran los gastos registrados, que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y afectó la rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza del destino y aplicación de los mismos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

↓
2022
ADA



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil doce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar los elementos de convicción con los que se acreditaran las erogaciones realizadas y los gastos registrados, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado los elementos de convicción, acompañados al informe anual correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de rendición de cuentas y puesta en riesgo de la transparencia, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir

↓
DTR



agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁹⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de

⁹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

Handwritten signature or mark on the right margin, possibly reading 'DNL'.



\$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-01-14, por lo tanto, al ser inferior el de dos mil doce, resulta más benéfico para el partido político, ello, en razón de que al momento en que se determine el quantum de la sanción, guardará mayor proporción con su capacidad económica. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN MAS BENEFICAS AL PARTICULAR.”**⁹⁸

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General durante el ejercicio 2012 equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de

⁹⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número 196642, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta, Tomo VII, Marzo 1998, página 333.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the letters 'DM' written vertically to the left of the line.



Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁹⁹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁰⁰ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁰¹

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras

⁹⁹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁰⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁰¹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

2110



personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁰² y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias

¹⁰² Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

DMR



durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 311 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Conforme a la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2012, de los saldos que integran las cuentas “Deudores Diversos” y “Anticipos” se determinaron saldos con una antigüedad mayor de un año por un importe total de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN), que no han sido comprobados o recuperados, mismos que se detallan en el anexo 1 del apartado 7.4 anexo referente a la integración del importe de la irregularidad sancionable de este capítulo.

Por lo anterior, el Partido Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 94 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

↓
D



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, debiendo tomar en cuenta aquellos saldos que al cierre del ejercicio tenían una antigüedad mayor a un año.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos, serán sancionados por el incumplimiento de ese cuerpo normativo lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en comprobar a más tardar en la fecha de la notificación de irregularidades subsistentes los saldos registrados con antigüedad mayor a un año, pues de lo contrario los mismos serían considerados como egresos no comprobados.

En consecuencia al no haber presentado la documentación con la que se acreditara la recuperación de los saldos mayores a un año por un monto total de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN) es dable señalar, que no existe certeza respecto del

Handwritten mark consisting of a vertical line with a hook at the top and the letters 'DHF' written vertically to the left of the line.



destino de los recursos registrados ya que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fue adjudicado, se desconoce si los mismos fueron recuperados o en su caso si realizó las acciones tendentes a su recuperación ya que dichos recursos fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político, lo que se traduce en la transgresión sustancial a los principios de legalidad y certeza, por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 94 del Reglamento, exige que el partido político acredite mediante la documentación correspondiente la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de irregularidades subsistentes o de lo contrario los mismos serán considerados como egresos no comprobados, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó un saldo total de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN) con antigüedad mayor a un año, constituye una transgresión al precepto legal señalado.

Se debe destacar, que la falta en estudio es responsabilidad del instituto político, al ser quien utilizó recursos registrados como saldos y de los que no acreditó la recuperación o en su caso no comprobó con la documentación correspondiente, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en términos del artículo 377 del citado Código.

1
↓
D12



Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN).

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil doce, tomando en cuenta que el partido político no comprobó los saldos que tenía registrados en los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" al cierre del ejercicio, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al no haber presentado la documentación en la que comprobara la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

1
2510



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y comprobación de los egresos constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es

1
↓
2010



dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de comprobar los egresos registrados con antigüedad mayor a un año de los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar", o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no comprobar los saldos registrados con antigüedad mayor a un año en los rubros de "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar", por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

↓
D72



ACTUALIZACIÓN¹⁰³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

¹⁰³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the number '200' written vertically to its left.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación con la que acreditará la recuperación de los saldos, esto es así, ya que sin la ejecución de acciones en contra de las personas a quienes se entregaron esos montos o su recuperación genera incertidumbre respecto del destino de los recursos, más aún cuando el propio Reglamento establece que como consecuencia de su incumplimiento dichos montos serán considerados como egresos no comprobados.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en la medida que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, fue omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, que el instituto político registro durante la fiscalización de su informe anual dos mil doce, ya que con su omisión se generó el desconocimiento de los recursos de los que el partido político hizo uso al carecer de información fidedigna que

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the number '210' written below it.



acredite y justifique que el destino y aplicación de los recursos fueron para fines partidistas.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dicho ejercicio.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁰⁴

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de

¹⁰⁴ En dicha Resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

D72



revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y la presentación de su informe que se fiscaliza y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad que si al cierre de un ejercicio un instituto político presenta saldos en los rubros "Cuentas por Cobrar" y "Gastos por Comprobar" con antigüedad mayor a un año y a más tardar en la fecha en que venza el plazo para atender la notificación de observaciones subsistentes, los mismos continúan sin haberse recuperado o comprobado, éstos serán considerados como egresos no comprobados, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no presentó la documentación con la que

D22



acreditara la recuperación o comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, con lo que se generó el desconocimiento del destino, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN).

No pasa desapercibido a esta autoridad electoral que en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 94 del Reglamento, los saldos que sean sancionados como gastos no comprobados podrán ser cancelados.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

↓
DRA



o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos erogados, así como su empleo y aplicación, toda vez que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso que se le dio al mismo.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en recuperar o comprobar los saldos reflejados en los rubros "Deudores Diversos" y "Anticipos" por un importe de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN), ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y

↓
210



certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos, como ya se señaló no fueron comprobados al momento de desahogar las irregularidades subsistentes, así como la organización culposa adoptada, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber comprobado los saldos que tiene registrados en los rubros de "Deudores Diversos" y "Anticipos" con antigüedad mayor a un año, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

1
D72



Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta generó el desconocimiento del destino final de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN), transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por

↓
21/17



tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁰⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁰⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no generó certeza al no comprobar ni recuperar el importe de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN), y que su conducta

¹⁰⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁰⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number '257' written vertically on the right margin.



afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del destino final los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes con anticipación al inicio del ejercicio dos mil doce, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de recuperar o comprobar los saldos por el importe de \$253,432.52 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 MN), de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a

1
↓
DIN



determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**



INFRACCIÓN.¹⁰⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informe anual de ingresos y gastos, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por

¹⁰⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

↓
REC



dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁰⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁰⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹¹⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por

¹⁰⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁰⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹¹⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

DIR



oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **quinta** conclusión visible de fojas 312 a 313 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:



"De la revisión a la cuenta "Impuestos por Pagar", se determinó un saldo al 31 de diciembre de 2012, por un importe de \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN), por el cual el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del enteró a las autoridades fiscales, mismo que se integra como sigue:

CUENTA	IMPORTE
ISR Salarios Asimilados.	\$597,800.62
10% ISR Honorarios.	553.60
10% IVA Honorarios.	-1,374.68
10% ISR Arrendamiento.	1,346.28
10% IVA Arrendamiento.	3,210.36
IMSS.	15,622.48
INFONAVIT.	26,004.39
SAR.	2,175.91
TOTAL	\$645,338.96

Por lo tanto, el Instituto Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258 último párrafo, 259, fracciones I y II, del Código, así como el artículo y 168 fracciones I, II, III y VII del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringe el artículo 258, último párrafo del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la especie la relativa al enteró de las retenciones realizadas.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código, y 168, fracciones I, II, III y VII del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos

1
Dm



de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta, así como hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son en la presente irregularidad el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

En efecto, el partido político realizó retenciones al impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y contribuciones de seguridad social respecto del ejercicio dos mil doce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal

1
↓
D12



y a los organismos de seguridad social, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, sin vulnerarse con ello los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no le pertenecen al partido político para que haga una disposición de los mismos, aún y cuando su aplicación fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas, puesto que la obligación no sólo radica en retener sino debe ser complementada con enterar los impuestos, afectando de manera secundaria la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado, dando lugar a un inadecuado manejo de sus recursos, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo y haga las contribuciones de seguridad social, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de ocho conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

1
↓
PR



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil doce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal y organismos de seguridad social, fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil doce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los impuestos y contribuciones de seguridad social retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

1
↓
2012



En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido, tomando en consideración que la retención de impuestos y contribuciones de seguridad social y por consiguiente su entero a las

↓
D12



autoridades atinentes constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number '210'.



dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹¹¹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió presentar la evidencia documental que acredite el entero de las contribuciones de seguridad social e impuestos retenidos en el dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹¹², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

¹¹¹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

¹¹² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-113-10, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta idéntica a la que ahora se analiza, es decir, por la omisión de no acreditar documentalmente el entero de los impuestos retenidos y el pago de contribuciones a los organismos de seguridad social, el partido político no es reincidente, ello en razón a que en dicha resolución se estimó que con su conducta no se generó incertidumbre respecto del destino de los recursos fiscalizados, de ahí que fuera calificada como formal, empero, aún y cuando dicho elemento se conoce en la infracción de cuenta porque el partido político registró como adeudo de impuestos el monto involucrado, dicho dato no refiere a un correcto destino de los recursos, pues como se ha señalado el destino y aplicación legal de los recursos es el traslado de los mismos a la autoridad fiscal y organismos de seguridad social, tratándose, por tanto, de una falta sustancial al referir un inadecuado manejo de los recursos del instituto político.

En ese sentido, la naturaleza de las contravenciones es distinta, y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

1
↓
2010



En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria y el pago de contribuciones a los organismos de seguridad social.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 301 del dictamen consolidado, el importe de \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN) fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuesto es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria y organismos de seguridad social y no alguna otra actividad, dicho en otras palabras, los recursos no deben destinarse al financiamiento del instituto político sino del Estado.

DIR



Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal y organismos de seguridad social, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

1
↓
D20



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹¹³

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

¹¹³ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

1
2010



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos y hacer las contribuciones de seguridad social, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.



En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que hasta el momento en que se resuelve, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria y organismos de seguridad social, respecto de retenciones referentes al año dos mil doce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN), lo anterior, porque no obstante que estuviera acreditado que tal cantidad la hubiera empleado o aplicado a fines que como entidad de interés público ostenta, aún en esa hipótesis sería ilegal el manejo de sus recursos, porque hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entero a las autoridades atinentes.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"; conceptos que para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria ni a los organismos de seguridad social y formar los recursos involucrados parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos y contribuciones de seguridad social, de ahí que el partido político viera incrementado su financiamiento al operar con recursos que no le pertenecen, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.



En ese sentido, obtuvo un beneficio económico indebido, toda vez que cualquier circunstancia que aumente su patrimonio, por obtener un incremento de carácter monetario no autorizado conforme a los tipos de financiamiento previstos en el código electoral de la materia, dará lugar a considerar tal beneficio. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.¹¹⁴

Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

¹¹⁴ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

DIR



Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$645,338.96 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 96/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

↑
2010



Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber acreditado que los importes retenidos los enterara a la autoridad fiscal o en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial referencia que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no el aplicarlos a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se emplearan en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos hacía un fin diverso al que de manera exclusiva tienen una vez hechas las retenciones, únicamente ocasionó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos el importe involucrado que corresponde a dos mil doce, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta,



pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, no obstante, se insiste que en el presente caso cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal y organismos de seguridad social, formando parte indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas, el pago de impuestos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:



"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹¹⁵

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"¹¹⁶, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de

¹¹⁵ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹¹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos que retuvo ni el pago de contribuciones de seguridad social, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento y afectar de esta forma sustancialmente el principio de legalidad.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos



violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración al principio de legalidad y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la



jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹¹⁷

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete

¹¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹¹⁸, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹¹⁹ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹²⁰

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

¹¹⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹²⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹²¹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por

¹²¹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaria Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **sexta** conclusión visible de fojas 313 a 314 del dictamen consolidado, y cuya falta se hizo consistir en que:



"De la revisión a los gastos registrados en las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales", "Actividades Políticas" y Activo Fijo", se determinaron cheques emitidos a favor de los proveedores o prestadores del servicio, por un total de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN) que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", integrados como sigue:

PÓLIZA		CHEQUE		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
MATERIALES Y SUMINISTROS					
PE-3344	26-Nov-12	33331	26-Nov-12	Rodríguez López Pamela Donaji	\$ 8,398.40
PE-2912	14-May-12	29162	14-May-12	Rosa Isela Román Mendoza	11,391.20
SERVICIOS GENERALES					
PE-952	23-May-12	2602	23-May-12	Osmin Santana García	14,500.00
PE-953	23-May-12	2603	23-May-12		14,600.00
PE-903	5-Jul-12	2660	5-Jul-12	Moisés Carrillo Tinajero	31,250.00
ACTIVIDADES POLÍTICAS					
PE-2845	23-Ago-12	31129	23-Ago-12	Rodríguez López Pamela Donaji	13,728.60
PE-2827	20-Sep-12	31675	20-Sep-12		68,654.60
PE-3536	29-Nov-12	33523	29-Nov-12		140,624.94
IZTAPALAPA					
PE-1246	20-Ab-12	3912	20-Ab-12	Alicia Victoria Santiago	7,500.09
PE-1247	20-Ab-12	3913	20-Ab-12		7,500.09
PE-1201	7-May-12	3918	7-May-12	Jesús Lozada Galván	7,500.00
PE-1201	9-Ago-12	4067	9-Ago-12	Alicia Victoria Santiago	7,500.09
PE-1202	9-Ago-12	4068	9-Ago-12		7,500.09
PE-1201	8-Oct-12	4161	8-Oct-12		7,500.09
PE-1202	8-Oct-12	4162	8-Oct-12		7,500.09
PE-1202	6-Nov-12	4211	6-Nov-12		7,500.09
PE-1202	10-Dic-12	4258	10-Dic-12		7,500.09
ACTIVO FIJO					
Eg.-2950	15-May-12	29200	15-Oct-12	Martín Rodríguez Granados	50,000.00
Eg.-4677	14-Jun-12	197	14-Jun-12		30,000.00
TOTAL					\$ 450,648.46

Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, del Código, así como el 63 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos o coalición que todo pago que se efectuó y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, que en el presente caso nos ocupa, durante el ejercicio ordinario dos mil doce; obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado.

En este sentido, es dable sostener que la conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar la totalidad de los gastos ejercidos durante el ejercicio dos mil doce, cuya forma de cumplimiento debía ser mediante la documentación necesaria y la forma en que se establece en la normativa.

En se sentido, el partido político no dio cumplimiento a la obligación consistente en que todo pago que realice y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá ser mediante cheque nominativo a favor del



proveedor del bien o prestador del servicio, y éste deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, situación que deviene en una irregularidad de carácter **SUSTANTIVA**, por ende se materializa un incumplimiento liso y llano de la obligación, lo que impide a esta autoridad electoral tener la certeza respecto el pago de los bienes o servicios y, en consecuencia, del destino de los recursos, toda vez que a esta autoridad no le fue posible corroborar que los cheques fueron recibidos y depositados en cuentas bancarias con las personas que se celebraron las operaciones.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el destino final de los mismos, de ahí la transcendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político emita cheques en los que incluya la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo respecto de diecinueve operaciones realizadas por un importe total de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN), existe pluralidad de conductas que trasgreden los bienes protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Handwritten mark: a vertical line with a dot at the top and the number '20' written vertically to its left.



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con diversos pagos realizados a proveedores o prestadores de servicios, dentro el ejercicio dos mil doce, es claro que la falta en examen corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión de no haber asentado en los cheques emitidos a favor de proveedores de bienes o prestadores de servicio, la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" como lo señala la normativa, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, por lo que es evidente que la falta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the number '202' written vertically to its left.



En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el manejo en la emisión de los cheques constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

•
↓
210



Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de asentar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en diecinueve cheques que fueron detectados y emitidos a favor de diversos proveedores de bienes o prestadores de servicio, o bien, haya ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de su informe o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en asentar en diecinueve cheques la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto, ante la ausencia de este elemento, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”¹²², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹²² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1
2
3



Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y, en consecuencia, no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de

↓
2016



hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en no asentar en diecinueve cheques la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ocasionó el desconocimiento del destino de los recursos utilizados para el pago de un bien o servicio.

En el caso específico, al haber realizado diecinueve operaciones con proveedores de bienes o prestadores de servicios y que el cheque mediante el cual se cubrió el pago no incluía la leyenda para abono en cuenta, se restringió la disponibilidad de información verificable, como lo es el destino y aplicación final en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de las personas que recibieron un pago durante el ejercicio dos mil doce, resultando un sistema de control que impide el ingreso y egreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con algún elemento del que se infiera el destino y aplicación final del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.



i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al destino y aplicación final de los recursos utilizados por el partido político, toda vez que al emitir cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, esta autoridad no logró verificar que los pagos realizados hayan sido depositados en las cuentas de los proveedores de bienes o prestadores de servicio.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en dotar de certeza todas las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscalizado, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados y a su vez, permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en análisis fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y documentación soporte como pólizas y facturas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹²³

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y la presentación de su informe que se fiscaliza y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

¹²³ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de realizar pagos, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio y que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta si bien es cierto existe un monto de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN), integrado por diecinueve operaciones que fueron pagadas mediante cheque nominativo en el que no se incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; también lo es que no se desprende de las constancias que integran la revisión al informe anual del ejercicio dos mil doce, que haya obtenido un beneficio económico.

Finalmente no es viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ello en atención a que en el expediente no obran elementos objetivos que generen convicción a esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos erogados que cumplieran con las formalidades exigidas en la normativa se pudiera obtener un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos involucrados, los cuales consisten en diecinueve operaciones por las que efectuó pagos de bienes y servicios mediante cheque nominativo sin incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que no fue posible tener certeza que los cheques fueron depositados en las cuentas bancarias de los proveedores de bienes o prestadores de servicio, vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una



sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber asentado en la totalidad de los cheques nominativos la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral ni económico.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta trajo como consecuencia el desconocimiento del destino final de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN), que amparan 19 operaciones con diversos proveedores de bienes o prestadores de servicio, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento del destino final de los recursos que son otorgados como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta



en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, al hacer uso de recursos cuyo destino final se desconoce, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el destino final de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN) por la adquisición de bienes y servicios.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”



Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹²⁴

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹²⁵, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

¹²⁴ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹²⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no generó certeza del destino final de los recursos por un importe de \$450,648.46 (cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 46/100 MN), y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del destino final de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

with
↓



Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes con anticipación al inicio del ejercicio dos mil doce, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de cómo emitir los cheques nominativos, misma que pudo haberse cumplido de haber asentado la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, generando certeza sobre el destino final de los recursos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.



Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹²⁶

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informe anual de ingresos y gastos, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionados en un

¹²⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹²⁷, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹²⁸ y **“MULTA EXCESIVA**

¹²⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹²⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.¹²⁹

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de

¹²⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

G. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión del apartado 12 correspondiente a la fiscalización del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, visible de fojas 726 a 727, dicha falta se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con el apartado de Conclusiones de los Dictámenes de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General mediante los acuerdos: ACU-048-12, ACU-195-12, ACU-188-12, ACU-181-12 y ACU-190-12, se determinó que el partido político no registró contablemente ni reportó en su informe consolidado gastos e ingresos por un importe total de \$1,139,738.28 (un millón ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 28/100 MN), correspondiente a las candidaturas siguientes:



ACUERDO	CANDIDATURA	INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
ACU-048-12	Jefe de Gobierno	e)	3 carteleras, 2 lonas, 4 vallas y 735 m ² bardas.	\$ 90,175.15
ACU-048-12	Jefe de Gobierno	f)	3 panel de andén	80,388.00
ACU-048-12	Jefe de Gobierno	g)	Evento (salón equipado con sillas y lonas)	170,027.00
ACU-048-12	Jefe de Gobierno	d)	4 publicaciones.	663,105.60
ACU-195-12	Xochimilco	a)	2 bardas.	1,726.08
ACU-188-12	Iztapalapa	a)	Página WEB.	51,520.00
ACU-188-12	Iztapalapa	b)	1 video.	1,735.65
ACU-181-12	Azcapotzalco	a)	1 inserción.	40,530.40
ACU-190-12	Miguel Hidalgo	a)	1 inserción.	40,530.40
TOTAL				\$1,139,738.28

Por tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción II, inciso a) del Código; 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento.

La presente irregularidad obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Consolidado de Precandidatos Ganadores del PRD en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ya que esta irregularidad deviene de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad electoral, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada por el Instituto Político, así como diversas inconsistencias en el costo de algunos elementos propagandísticos y confirmación de operaciones con proveedores, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, incumpliendo con la obligación de reportar en el informe el monto total de los gastos, así como el origen y destino de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de precampaña, afectando la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que la irregularidad es procedente y debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió.

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción II, inciso a) del Código, 9, 58 y 120 fracción I del Reglamento, que en la parte aplicable establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de precandidatos ganadores de sus procesos de selección interna, en los cual se deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de sus recursos utilizados; del mismo modo, señalan que todo el financiamiento recibido bajo cualquier modalidad, deberá registrarse contablemente y estar sustentado con la documentación comprobatoria la cual deberá reunir los requisitos fiscales y con los elementos de convicción correspondientes.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar y reportar todos sus ingresos y gastos realizados durante las precampañas correspondientes a la Jefatura de Gobierno y jefes delegacionales en Xochimilco, Iztapalapa, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo concernientes a su proceso de selección interna.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente en su informe consolidado de precandidatos ganadores 24 conceptos que por sus características refieren a propaganda de las precandidaturas señaladas en el párrafo que antecede, circunstancias que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de



los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban durante las precampañas, así como de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de los procesos de selección interna de los partidos políticos, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

mit
↓



En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante las precampañas electorales, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de 24 conceptos de propaganda, existe pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$1,139,738.28 (un millón ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 28/100 MN), referente a los costos determinados por la Unidad de Fiscalización respecto de la distinta propaganda, no reportada por el partido político en sus informe consolidado de los precandidatos ganadores.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que conforme a los monitoreos realizados por el personal de la Unidad de Fiscalización, los 24 conceptos de propaganda fueron detectados durante el periodo de su proceso de selección interna, es decir, dentro del periodo de las precampañas electorales, y que en la presentación de su informe consolidado de precandidatos ganadores carece del reporte total de ingresos y egresos materia de la observación de mérito, tuvieron verificativo durante el 2012, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que conforme a los monitoreos se detectó que la propaganda se ubicó en el territorio del Distrito Federal, como en el caso de las carteleras, lonas, vallas, paneles de andén, bardas o bien que por las características de los elementos de propaganda como son impresos e Internet, ésta benefició a las precandidaturas locales de Jefe de Gobierno y jefes delegacionales como Xochimilco, Iztapalapa, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, la falta se constriñó al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y



administración del patrimonio del partido político en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante su ejercicio ordinario, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en el informe consolidado de precandidatos ganadores y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.



Lo anterior es así, ya que al no haber registrado ni reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de los precandidaturas correspondientes, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹³⁰

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe consolidado de precandidatos ganadores la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo del proceso de selección interna de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

¹³⁰ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.



g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹³¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- d) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- e) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- f) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- d) En la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de los procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos

¹³¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



en el Distrito Federal correspondiente a dos mil nueve”, identificada con la clave alfanumérica RS-113-10, visible a fojas 169 a 178 y de 692 a 712, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no registrar y reportar en los informes de precampaña los ingresos y egresos correspondientes a diversos elementos propagandísticos, entre otros, barda, lona y pósters; siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la omisión de registrar y reportar propaganda referente a paneles de estación, vallas, carteleras, lonas, bardas, publicaciones, página web, vídeos e inserciones, de ahí que se trate de conductas similares o análogas.

- e) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-113-10, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 26 fracciones I, VII y IX y 55 fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 106 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes de precampaña en los cuales se reporte la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido



durante la precampaña electoral o que estén relacionados con esta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de reportar la totalidad de los ingresos y gastos relativos a las precampañas electorales de cada uno de sus candidatos en su proceso de selección interna.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-113-10 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

- f) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido político fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que en la parte conducente a la irregularidad que nos ocupa no fue impugnada por el instituto político, sino únicamente se limitó a cuestionar la sanción impuesta al rebase de la aportaciones de simpatizantes y militantes, tal y como se advierte de la conclusión de la cadena recursal visible en la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-036/2011.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.



h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de

DIS



comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes en las precampañas, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados durante el proceso de selección interna de candidatos, al no haber reportado la totalidad de los ingresos y egresos utilizados por concepto de elementos de propaganda en las precampañas a las que se ha hecho mención en los incisos anteriores.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las precampañas, con el fin de dar claridad y control de los



ingresos que se realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos utilizados en las precampañas, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en su contienda interna y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe consolidado de precandidatos ganadores a contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que los distintos elementos propagandísticos, fueron detectados por esta autoridad en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, a través de tres medios consistentes en: monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización, así como inconsistencias en el costo registrado de algunos elementos propagandísticos y la confirmación de operaciones con proveedores, mecanismos que permitieron acreditar la existencia de elementos propagandísticos que no fueron reportados o los costos registrados no fueron reales por el partido político en su informe consolidado de



precandidatos ganadores, es decir, dichos elementos publicitarios no fueron detectados directamente de la revisión de la contabilidad del partido político fiscalizado.

Sobre el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-43/2006 señaló que los monitoreos constituyen un mecanismo que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada y las operaciones que los institutos políticos reportan en sus informes; el monitoreo es un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional sostuvo en el expediente SUP-RAP-86/2007, que los monitoreos en materia de fiscalización son una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los institutos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, que en el presente caso, resulta aplicable para fiscalizar que los precandidatos en los procesos de selección interna de candidatos se hayan ajustado a los topes de precampaña.

Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue de los mecanismos de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría



quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que reviste esta falta.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹³²

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno

¹³² En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del periodo de las precampañas y de la presentación de su informe consolidado de precandidatos ganadores que se fiscaliza y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante las precampañas de su proceso de selección interna, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en su informe consolidado de los precandidatos ganadores a Jefe de Gobierno y jefes delegacionales de Xochimilco, Iztapalapa, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, elementos que dada

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$1,139,738.28 (un millón ciento treinta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 28/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de de su procesos de selección interna.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus precandidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la precampaña electoral, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.¹³³

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico, obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en carteleras, lonas, vallas, bardas, panel de andén, eventos, publicaciones, pagina web, videos e inserciones fueron aplicados a la promoción en favor de sus precandidatos, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 727 a 728.

¹³³ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, pues se trata de un proceso de selección interna de precandidatos y que del expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción en esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado del procesos electoral constitucional.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Toda vez, que en la presente falta fue posible identificar el uso de recursos cuyo origen se desconoce, tal circunstancia no pudo causar un efecto nocivo sobre el proceso comicial, máxime cuando diversos precandidatos del partido político resultaron triunfadores, sin embargo, no se cuenta con elementos que evidencien esa situación, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del proceso electoral constitucional.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 24 elementos de propaganda específica los cuales se encuentran descritos a foja 727 del Dictamen Consolidado, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las

1
3
A



circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro de su informe consolidado de precandidatos ganadores, en particular a las candidaturas a Jefe de Gobierno y jefes delegacionales a Xochimilco, Iztapalapa, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo, los cuales e vieron beneficiados con la propaganda detectada por la Unidad de Fiscalización, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos



respecto de 24 elementos propagandísticos descritos a fojas 727 del Dictamen Consolidado, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos empleados para las precampañas mencionadas en el párrafo que antecede, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las precampañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, al hacer uso de recursos cuyo origen se desconoce, además que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a su proceso de selección interna de candidatos, debiendo comprobar su licitud, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el origen de los recursos empleados en 24 elementos de propaganda.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹³⁴

¹³⁴ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹³⁵, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en las precampañas electorales y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado erogaciones en propaganda de precandidatos de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados.

ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹³⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and the number '211' written vertically at the bottom.



Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la precampañas que se fiscalizaron en su momento, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados durante la precampañas electorales beneficiadas con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en su informe consolidado de precandidatos ganadores, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y



certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹³⁶

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del

¹³⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de su informe de precandidatos ganadores, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).



Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de sus informes de procesos de selección interna de candidatos del años 2009 incurrió en la infracción, consistente en la omisión de registrar y reportar diversos elementos de propaganda, cuyas características son semejantes o similares a los elementos observados en la irregularidad de cuenta, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN), es decir **TRES DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de



más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹³⁷, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹³⁸ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹³⁹

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las

¹³⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹³⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹³⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁴⁰ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del infractor, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que de conformidad con la resolución RS-001-14 emitida por este Consejo General, se le impusieron sanciones administrativas por la cantidad total de \$2,757,899.56 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 56/100 MN) importe que se encuentra pendiente por

¹⁴⁰ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



saldar, en virtud de que dicha resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, se desprende que aun cuando se resuelva que persiste la obligación de pagar esas sanciones, se arriba a la convicción de que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

NOVENO. A continuación se graduará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio 2012 del **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES**, visible de fojas 501 a 513 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 501 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Las aportaciones en efectivo de militantes por un total de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), registradas mediante la póliza de ingreso 2 del 7 de mayo de 2012 y sustentada con los recibos con folio 166, 167, 168, 169 y 170 del mismo día, mes y año, fueron depositados el 14 de mayo del mismo año, es decir, con una extemporaneidad de dos días al plazo establecido para el efecto.



Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código; así como el 12 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en dinero que reciba, deba depositarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del instituto político, las cuales serán manejadas mancomunadamente.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en realizar el depósito en tiempo de los ingresos que reciba por

1
↓
2116



cualquier modalidad de financiamiento, en este caso de aportaciones en dinero de su militancia como lo establece el Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no haber depositado en cuentas bancarias los recursos en dinero dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en cuentas bancarias mancomunadas, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo registrar contablemente el ingreso al recibir dinero de sus militantes, sino también depositarlos en las cuentas aperturadas para ese efecto, con dicha omisión incurrió en una infracción en la que se incumplió con el plazo concedido para ingresar los recursos a sus cuentas, lo que repercute en que se carece del control administrativo de los recursos recibidos; sin embargo, la autoridad fiscalizadora tuvo a su disposición una serie de de elementos proporcionados por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, con los que pudo constatar que con la irregularidad no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni se desconoce el destino y monto de los mismos, poniendo únicamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, por tanto debe la irregularidad debe ser calificada con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político deposite en las cuentas bancarias de cheques las aportaciones en dinero dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean recibidas, y que esta autoridad electoral detectó cinco aportaciones al instituto político sustentadas con la misma cantidad de recibos, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

1
↓
216



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$44,118.61 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 61/100 MN), referente al importe total de las aportaciones de sus militantes realizadas en dinero que fueron proporcionadas al instituto político; sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que los recibos en los que se reflejan las aportaciones en dinero fueron expedidos el siete de mayo de dos mil doce, y los mismos fueron ingresados a la cuenta de cheques del instituto político hasta el día catorce de mayo de ese mismo año, aun cuando la fecha límite para realizar los depósitos feneció el diez de mayo de dos mil doce, asimismo que los estados de cuenta en donde se constatan los depósitos conciernen al ejercicio fiscalizado.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el depósito extemporáneo de aportaciones en dinero recibidas por el instituto político por parte de sus militantes, no se advierte que su conducta haya impactado



en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación vigente en la materia.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.



Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida, con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las actividades relacionadas con la administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Tomando en consideración que la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido del Trabajo se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional depositó extemporáneamente las aportaciones en dinero en las cuentas de cheques correspondientes.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la infracción, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no depositar dentro del tiempo

1
2116



permitido por la normativa (tres días hábiles posteriores a su recepción) el dinero recibido de la militancia por concepto de aportaciones en efectivo, por lo tanto, ante su desatención respecto a la temporalidad en que deben realizarse tales los depósitos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁴¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface alguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, por lo que no se considera

¹⁴¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

11/11/10



reiterada y en consecuencia no se actualiza transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La irregularidad en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en lo relacionado a la forma en que el instituto político administra los recursos recibidos por concepto de financiamiento, al no haber ingresado a sus cuentas de cheques, las aportaciones por concepto de cuotas ordinarias entregadas por cinco de sus militantes, dentro del plazo de los tres días hábiles especificados por la normativa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

1
2111



La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil doce, el control de folios emitidos por el propio partido político, así como los recibos de aportaciones y estados de cuenta de esa anualidad.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁴²

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

¹⁴² En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima, que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado con relación a la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda precisión el plazo que debe transcurrir entre la recepción del financiamiento y la fecha en que debe ser depositado, así como el tipo de aportaciones que deben cumplir con dicho plazo en su depósito (dinero) y del tipo de cuentas en el que deben ser ingresados los recursos, a saber, cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político manejadas mancomunadamente; dichos elementos generan la convicción de que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de la materia.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración, que la naturaleza de la infracción en estudio refiere a que el partido político recibió financiamiento privado en dinero que no fueron depositados en la forma que la normativa establece, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio



económico ni electoral a su favor, ya que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, pues independientemente de que no se depositaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido

1
2/11



político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos fue recibido mediante aportaciones de militantes identificables, así como el destino de los mismos, pues es precisamente la documentación proporcionada por el instituto político concerniente a los recibos de aportaciones por concepto de cuotas ordinarias, de las copias de las identificaciones de los aportantes, así como de los estados de cuenta correspondiente al mes de mayo y del control de folios de dos mil doce que el propio instituto político adjuntó a su informe anual, que se genera certidumbre respecto de su origen.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo, al haber recibido aportaciones en dinero por parte de su militancia que no fueron depositadas dentro del plazo de tres días hábiles que contempla el Reglamento, quedando asentado que la irregularidad fue realizada con culpa.



Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta, aunado a que con la misma no se obtuvo un beneficio económico, aun cuando el ingreso fue depositado con posterioridad en sus cuentas, ya que se trató de recursos reportados y registrados, que fueron utilizados para sus fines, asimismo de conformidad con lo señalado en el dictamen consolidado a fojas 459 no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización.

Por su parte, se debe ponderar de manera particular al momento de imponer la sanción correspondiente que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos recibidos por el partido político, ya que con la información que tuvo a su alcance la autoridad fiscalizadora pudo constatar tales aspectos. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, también lo es que se conoció el destino final del recurso, así como su correcta aplicación, por lo cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las aportaciones realizadas en favor del instituto político fueron depositadas con posterioridad al plazo indicado por la normativa electoral.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁴³

¹⁴³ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad

Handwritten signature or mark on the right margin, possibly reading "FIN" or similar.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁴⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de haber depositado el día catorce de mayo de dos mil doce las aportaciones en dinero de sus militantes, aun cuando la fecha límite para realizar los depósitos en sus cuentas feneció el diez de mayo de esa anualidad y que con su conducta únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, esta autoridad electoral llega a la

administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁴⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom, and the letters 'MIF' written vertically to the right of the line.



convicción de que la sanción mínima, es decir, UN DÍA de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de que las aportaciones recibidas en dinero debían ser depositadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, en las cuentas de cheques destinadas a ese efecto, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es "**MULTA. DEBE**

2/11/12



CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”¹⁴⁵

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijarla conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre

¹⁴⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

·
↓
m/le



trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁴⁶, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁴⁷ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁴⁸

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹⁴⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁴⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁴⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

Handwritten signature or mark on the right margin.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁴⁹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

¹⁴⁹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a dot at the top and a flourish at the bottom.



Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 502 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El partido político realizó gastos de campaña por un importe de \$59,997.33 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos 33/100 MN) que fueron indebidamente pagados con recursos de actividades ordinarias, de los cuales el importe de \$21,869.03 (veintiún mil ochocientos sesenta y nueve pesos 03/100 MN), corresponde a gastos de campaña local, los cuales no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes, mismo que en su momento fueron fiscalizados y dictaminados por esta autoridad electoral, por lo que el partido político no ajustó su conducta a los causes legales, dicho importe se integra como sigue:

PÓLIZA		IMPORTE	LOCAL	FEDERAL
NUM.	FECHA			
D-98	30-Dic-2012	\$57,356.24	\$20,906.35	\$36,449.89
D-99		2,362.69	861.20	1,501.49
D-100		278.40	101.48	176.92
TOTAL		\$59,997.33	\$21,869.03	\$38,128.30

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como lo establecido en los artículos 65 y 66 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que sólo puedan realizar erogaciones para cada campaña electoral si los recursos provienen de la cuenta aperturada para tal efecto, lo anterior, en concordancia con el artículo 65 del Reglamento de la materia señala que los egresos que se efectúen en las campañas políticas de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cada instituto político deberá abrir una cuenta bancaria de cheques única para cada candidato.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en realizar erogaciones con motivo de la campaña electoral, solamente si las mismas son pagadas de cuentas aperturadas para ese efecto, para lo cual el instituto político previamente, debe abrir una sola



cuenta bancaria de cheques para cada candidato, tal como lo establece el Reglamento de la materia.

En consecuencia, al haber realizado erogaciones de la cuenta número 170143715 correspondiente a la institución de crédito BBVA Bancomer, SA, la cual según su catálogo de cuentas corresponde a ingresos por financiamiento público para gastos de actividades ordinarias, lo cierto es, que dicha cuenta fue utilizada para el pago de propaganda electoral, aun cuando la normativa le exige al partido político no sólo, realizar el registro y reporte de las erogaciones, sino que los gastos deben provenir de las cuentas correspondientes, ya que la revisión efectuada a cada una depende del procedimiento de fiscalización practicado (anual ordinario, actividades específicas, campaña o precampaña), por lo cual, con dicha omisión incurrió en una infracción en la que se utilizaron recursos de una cuenta destinada para actividades ordinarias, para el pago de propaganda electoral, lo que repercute en que se carece del control en las erogaciones.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo a su disposición una serie de de elementos proporcionados por el propio instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, con los que pudo constatar que con la irregularidad no se genera incertidumbre respecto del origen y aplicación de los recursos recibidos, ni se desconoce del destino y monto de los mismos, pues aun cuando realizó erogaciones por conducto de una cuenta bancaria incorrecta, lo cierto es que proporcionó documentación con la que se tuvo certeza del uso de los recursos, poniendo únicamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, por tanto debe la irregularidad debe ser calificada con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.



En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, establece que el partido político solo podrá realizar erogaciones para cada campaña electoral si los recursos provienen de la cuenta aperturada para tal efecto, y que esta autoridad electoral detectó tres erogaciones cuya parte proporcional benefició a las campañas electorales en el Distrito Federal del Partido del Trabajo sustentadas con la misma cantidad de pólizas, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$21,869.03 (veintiún mil ochocientos sesenta y nueve pesos 03/100 MN), referente al importe total de las erogaciones que le correspondieron al instituto político en el Distrito Federal por concepto de propaganda electoral; sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Handwritten mark consisting of a vertical line with a dot at the top and the number '211' written vertically at the bottom.



La falta se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que las pólizas de diario, donde constan los gastos utilizados para el pago de propaganda electoral provenientes de una cuenta para actividades ordinarias se encuentran fechadas el treinta de diciembre de dos mil doce, y que dichas operaciones para la compra de propaganda electoral fueron realizadas con motivo de la celebración de la campaña celebrada en el año dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el indebido uso de una cuenta de actividades ordinarias para el pago de propaganda electoral que benefició a los candidatos del Partido del Trabajo, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

Handwritten signature or mark on the right margin.



En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la recepción de los recursos y la verificación de los elementos con los que debe formalizarlos y registrarlos, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe



considerar que el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido del Trabajo se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional realizó erogaciones en propaganda electoral de una cuenta destinada en actividades ordinarias.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente realizar erogaciones de una cuenta bancaria para actividades ordinarias para la compra de propaganda electoral consistente en volantes que beneficiaron a candidaturas en el Distrito Federal, por lo tanto, ante su desatención respecto a la forma en que deben ser realizadas las erogaciones debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹⁵⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

¹⁵⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Handwritten signature or mark on the right margin.



- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, por lo que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualiza transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La irregularidad en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

↓
MIL



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en lo relacionado a la forma en que el instituto político administra los recursos recibidos, al haberse acreditado la existencia de erogaciones para campañas electorales en beneficio del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, sin que los recursos provinieran de las cuentas aperturadas para ese efecto.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en la balanza de comprobación, así como, los estados de cuenta bancarios relacionados con las actividades ordinarias de dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁵¹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima, que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado con relación a la irregularidad de mérito, toda vez que tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda precisión la obligación del partido político de generar cuentas específicas para cada uno de sus candidatos

¹⁵¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Handwritten signature or mark on the right margin, possibly reading "NIT".



postulados, asimismo que el pago de la propaganda electoral y de los gastos de campaña deben provenir exclusivamente de las cuentas aperturadas para ese efecto, asimismo que los procedimientos de fiscalización de los recursos para ejercicios anuales, así como los de campaña electoral son presentados en tiempos diferentes, de ahí la importancia de establecer cuentas especiales para cada procedimiento de fiscalización para el pago de sus gastos; dichos elementos generan la convicción de que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de la materia.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración, que la naturaleza de la infracción en estudio refiere a que el partido político realizó erogaciones para la compra de propaganda electoral consistente en volantes y que los mismos fueron pagados de cuentas para gastos de actividades ordinarias y no de cuentas aperturadas para los candidatos postulados por ese instituto político a cargos de elección popular, es dable sostener, que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, ya que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, pues independientemente de que no se realizaron las erogaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado dio certeza respecto a que el importe de los recursos, fueron aplicados a la compra de propaganda electoral consistente en volantes, así como el destino de los mismos, pues es precisamente la documentación proporcionada concerniente a las pólizas de diario, así como el registro contable de los gastos, que se genera certidumbre respecto de su legal procedencia y aplicación; resaltando que con motivo de la entrega de esa información los datos asentados en los informes de campaña fueron modificados, sin que con tales elementos se determinara alguna



irregularidad adicional o se modificaran de forma sustancial los datos proporcionados originariamente.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo, al haber realizado erogaciones para el pago de propaganda electoral consistente en volantes de una cuenta destinada al pago de actividades ordinarias y no la correspondiente a campaña electoral que contempla el Reglamento, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, ha quedado descrito que el instituto político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no se obtuvo un beneficio económico, aun cuando el gasto fue realizado de una cuenta diferente a la que debió usar para ese tipo de propaganda, ya que se trató de recursos reportados y registrados, que fueron utilizados para sus fines, asimismo de conformidad con lo señalado en el dictamen consolidado a fojas 470 no se obstaculizó el procedimiento de fiscalización.

1121



Por su parte, se debe ponderar de manera particular al momento de imponer la sanción correspondiente, que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto y destino de los recursos recibidos por el partido político, ya que con la documentación que tuvo a su alcance la autoridad fiscalizadora, pudo determinar el origen de los recursos utilizados provenientes de la cuenta 170143715 de institución de crédito BBVA Bancomer, SA, correspondiente a las actividades ordinarias del instituto político, así como la aplicación del gasto, derivado de la entrega de los elementos de convicción (copia de los volantes en que se benefició a los candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal). En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal se pudo finalmente conocer el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, razón por la cual esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aún y cuando las cantidades utilizadas para la adquisición de propaganda electoral fueron extraídas de una cuenta para actividades ordinarias, debiendo ser utilizadas las expresamente destinadas para los candidatos a cargos de elección popular.



DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁵²

¹⁵² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁵³, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de haber realizado erogaciones provenientes de una cuenta destinada para el gasto de actividades ordinarias, para la compra de propaganda electoral, las cuales deben realizadas desde una cuenta aperturada para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular con lo que se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, esta autoridad electoral llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, UN DÍA de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los

¹⁵³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de que las cuentas bancarias de actividades ordinarias no deben ser utilizadas para la adquisición de propaganda electoral, puesto que su adquisición se restringe al uso de cuentas aperturadas exclusivamente para ese efecto, máxime cuando durante el desarrollo del proceso electoral, el instituto político realizó los trámites ante las instituciones bancarias con el objeto de que cada uno de sus candidatos obtuviera una cuenta para ingresos y gastos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor; sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁵⁴

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este

¹⁵⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

210



Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁵⁵, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁵⁶ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁵⁷

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹⁵⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁵⁷ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
1211



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁵⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio

¹⁵⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1
2
3



IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 503 a 504 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“No obstante que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal reflejó en la balanza de comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2012, gastos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, se determinó que éstos fueron inferiores a los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes recibido en 2012 que fue de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), como se detalla a continuación:

CONCEPTO	LIDERAZGOS	
	FEMENINOS (3%)	JUVENILES (2%)
Límite inferior para el año 2012	\$1,173,325.93	\$ 782,217.29
Según Balanza de Comprobación	12,000.00	12,336.40
DIFERENCIA	\$1,161,325.93	\$769,880.89

Por lo que el Instituto Político incumplió lo establecido en el artículo 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código, así como el 89 del Reglamento...”

a) **Artículos o disposiciones normativas violadas.**



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I, VII y XI del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en la fracción XVIII, del numeral invocado y el artículo 89 del Reglamento, los cuales disponen que los partidos políticos deberán destinar en el transcurso de cada año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciban para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en destinar en el transcurso de un año por lo menos el 3% del financiamiento que reciban para actividades ordinarias a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y el 2% para liderazgos juveniles.

Lo anterior, en atención a que el partido político fue omiso al no gastar los importes mínimos tendentes a cumplir con su obligación, es decir, no utilizó

1
N/C



en su totalidad la cantidad que tenía destinada del financiamiento público en actividades que promocionen, capaciten o desarrollen el liderazgo de las mujeres y jóvenes, lo que se traduce en un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento, que exige ocupar parte de sus recursos a un fin determinado, generando una afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, toda vez que no fueron destinados los recursos determinados por el legislador para el fomento de esos liderazgos, los cuales se encuentran expresamente etiquetados para ese fin por la normativa, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado, exige que el partido político en el transcurso de un año utilice de su financiamiento público al menos los porcentajes que el legislador estableció en la ley, es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que el partido político omitió destinar el total de los recursos atinentes en ambos rubros, es decir, tanto en liderazgos femeninos como juveniles, no cubrió el porcentaje legalmente establecido, por lo que dichas conductas, constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; mismas que se encontraba obligado a cumplir de manera singular.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

En atención a que el monto de financiamiento público que el partido político recibió para sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil doce ascendió a la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento

↑
21/11



diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), se colige que la suma involucrada en la presente irregularidad corresponde a la cantidad de \$1,161,325.93 (un millón ciento setenta y un mil trescientos veinticinco pesos 93/100 MN) y \$769,880.89 (setecientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 89/100 MN), importes que el partido político no destinó para liderazgos femeninos y juveniles, respectivamente, en esa anualidad.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al año dos mil doce, tomando en cuenta que la obligación que incumplió el partido político le exigía destinar en el transcurso de un año recursos para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles, lo que en la especie no sucedió, es claro que la falta en examen corresponde a esa temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del partido político de utilizar parte de los recursos que por actividades ordinarias permanentes le fueron asignados, cuyo objetivo era el fortalecimiento y generación de liderazgos tanto de las mujeres como de los jóvenes en el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

·
|
V
n/c



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente en la materia.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas



en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la aplicación de los recursos para el fin encomendado por la ley, su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, dichas actuaciones, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para cumplir con la obligación de destinar en el año dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles; y con el cual pudiese colegirse la existencia de una violación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución



de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁵⁹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido del Trabajo intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

¹⁵⁹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



ACTUALIZACIÓN¹⁶⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado E, visible a fojas 311 a 331, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no destinar en el año dos mil once, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que

¹⁶⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

↓
m



recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I, VII, XI y XVIII del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar el informe anual en los cuales se destinen del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al menos el 3% que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada es la misma, pues refiere a la omisión de destinar, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al menos el 3% que recibió para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles.

1
↓
2/11/11



Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, al haberse vulnerado los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La irregularidad en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente la rendición de cuentas, toda vez que la obligación del partido político, era precisamente emplear por lo



menos los porcentajes marcados en la normativa para el fortalecimiento y generación de liderazgos femeninos y juveniles en el transcurso del ejercicio sujeto a fiscalización, lo que en la especie no aconteció; vulnerando con ello, el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que una de las tareas encomendadas a los institutos políticos radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Sirven como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 58/2005 y 16/2012, emitidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con los rubros: "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" y "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el nueve de abril de

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a los registros contables.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁶¹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno

¹⁶¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados destinar en el transcurso de un año, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

Aunado a ello, como se desprende a fojas 437 del dictamen consolidado, por oficio IEDF/UTEF/043/2012 del diecinueve de enero de dos mil doce, el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le informó al partido político los importes mínimos que debía destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles en la referida anualidad.



m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que dejó de destinar para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles al menos las cantidades equivalentes a los porcentajes establecidos en la normativa, debe estimarse que existe un beneficio económico en favor del infractor que corresponde a dicho importe, esto es, la cantidad de \$1,931,206.82 (un millón novecientos treinta y un mil doscientos seis pesos 82/100 MN), que corresponde a la suma de los dos porcentajes que debió utilizar en la capacitación, formación y desarrollo político de mujeres y jóvenes. Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen



consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, es indudable que el partido político no designó al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles como le ordenaban las disposiciones legales transgredidas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al ser omiso en destinar en el ejercicio dos mil doce, al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos



femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, ocasionando no sólo la afectación sustancial a los principios de legalidad y certeza, así como al bien jurídico tutelado relativo a la rendición de cuentas, desalentando la igualdad de oportunidades en la participación política de mujeres y jóvenes, tendente a lograr paridad en la competencia electoral, en el ejercicio de los cargos de representación popular, directivos al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, además como se mencionó mediante oficio signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización le fueron informados los montos mínimos que debía utilizar para cumplir con su obligación, siendo importante destacar el desconocimiento del destino de los recursos involucrados, pues éstos se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, que existe un beneficio económico a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por lo tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra



acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento a la generación y fortalecimiento de liderazgos tanto femeninos como juveniles, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron esos fondos, pues se insiste éstos por ley tenían un propósito en particular.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the top and a scribble at the bottom.



tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁶²

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁶³, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no destinó en el ejercicio dos mil doce, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al menos el 3% que recibió para la generación y

¹⁶² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁶³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 2% para liderazgos juveniles, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es reincidente, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al no gastar en su totalidad el recurso destinado a la generación y fortalecimiento de los liderazgos de mujeres y jóvenes, generan la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión futura de infracciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del ejercicio fiscalizado, así como la presentación de sus informes, de tal modo que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la ratio essendi de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁶⁴

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

¹⁶⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **CUATRO DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$428,612.20 (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos doce pesos 21/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en utilizar parte de su financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello

↑
↓
m/c



con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$321,459.15 (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN), equivalente a **TRES DÍAS** de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), que corresponde a **UN DÍA** de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$428,612.20 (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos doce pesos 21/100 MN), es decir, **CUATRO DÍAS** de ministración.

Cabe mencionar que no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁶⁵, **“MULTA**

¹⁶⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Fin



EXCESIVA. CONCEPTO DE.”¹⁶⁶ y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”¹⁶⁷

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO**

¹⁶⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁶⁷ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO¹⁶⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.51% (uno punto cincuenta y un por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

¹⁶⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la cuarta conclusión visible de fojas 504 a 507 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a las erogaciones de la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, se determinó que el partido político destinó indebidamente un importe de \$192,125.00 (ciento noventa y dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN) para actividades de autofinanciamiento, por la comercialización de la revista “Rojo Amate” y del libro “Una Economía Alternativa para México”, registradas contablemente mediante las siguientes pólizas:

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA			
E-488	15-feb-12	F00007 107	16-feb-12	Offset Santiago, SA de CV	Anticipo para 2,500 revistas “Rojo Amate no. 6”, tamaño 20x26 4x4 tintas, portada couche semimate de 300 gramos	\$50,000.00
E-489	24-feb-12	F00007 204	24-feb-12		Complemento para 2,500 revistas “Rojo Amate no. 6”,	66,725.00
D-3	31-ene-12	0697	6-ene-12	Encuadernación Amoxtli, SA de CV	4,000 piezas del libro “Una Economía Alternativa para México” con 200 páginas en papel cultural de 75 gramos, impreso a una tinta.	75,400.00
TOTAL						\$192,125.00

Adicionalmente, se determinaron las siguientes situaciones:

- a) La existencia de 103 libros “Una Economía Alternativa para México” equivalentes a un monto de \$1,941.55 (un mil novecientos cuarenta y un pesos 55/100 MN), así como de las 1,903 revistas “Rojo Amate” por un importe de \$88,851.07 (ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos 07/100 MN) que no se registraron en la cuenta de “Gastos por Amortizar”.
- b) El partido político realizó la comercialización de 597 revistas “Rojo Amate” y 1,467 libros “Una Economía Alternativa para México”, de los cuales no se reportaron ni contabilizaron los ingresos respectivos, como se señala a continuación:

Conforme a la factura 229 emitida por el proveedor Comercializadora GBN, SA de CV, registrada mediante póliza de egresos 462 del 16 de marzo de 2012, se realizó la erogación por la distribución y traslado de la revistas “Rojo Amate no. 6”, situación aunada a la publicación CAMBIO de Michoacán, en la que se menciona que dicha revista se comercializa en las sucursales de Sanborn’s a un costo de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 MN) y tomando en cuenta que el Instituto Político no acreditó el destino final de 597 revistas, repercute en ingresos de aproximadamente \$35,820.00 (treinta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 MN).

Con base en la página electrónica de la librería “El Sótano”, se determinó que el libro “Una Economía Alternativa para México”, se encontraba a la venta con un



precio de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 MN), situación que generarían ingresos por \$27,652.95 (veintisiete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 95/100 MN) derivado de la comercialización de los 1,467 libros impresos.

No se proporcionó la documentación que acredite los costos inherentes al diseño de las publicaciones "Rojo Amate" y "Una Economía Alternativa para México", así como el de la distribución de ésta última.

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I, VII, XI; y 251, fracción III del Código; 80 y 86 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 251, fracción III, inciso a) del Código y lo previsto en el artículo 80 y 86 del Reglamento, indicando que el financiamiento público directo de los partidos políticos debe ser utilizado para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado, pues destinó los recursos relativos a actividades específicas para la actividades de autofinanciamiento durante el ejercicio dos mil doce.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán



sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en utilizar los recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas para gastos a ejercer durante el año fiscalizado exclusivamente para acciones relativas a la educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales.

Lo anterior, en atención a que el partido político realizó gastos con recursos de la cuenta aperturada exclusivamente para el depósito del financiamiento de actividades específicas por un monto de \$192,125.00 (ciento noventa y dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN), que no se encuentran relacionadas con actividades específicas, toda vez que recibió una contraprestación por su elaboración, por lo que, no obstante que se conoce el origen y monto de los recursos que erogó el instituto político, el destino que se les dio a los mismos no corresponde a los rubros referidos en el párrafo que antecede; de esta forma es dable mencionar que éstos debieron ser aplicados solamente para actividades específicas y no para disponer de ellos a algún fin diverso al que se encuentra obligado, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Reglamento previamente invocados exige que el partido político utilice los recursos de financiamiento público



que reciba por concepto de actividades específicas únicamente en educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como en tareas editoriales; es indudable que, en la medida que esta autoridad electoral detectó egresos en tirajes de revistas y libros por las que se acreditó que fueron comercializadas, es decir, que dichos recursos fueron utilizados para actividades de autofinanciamiento, las conductas desplegadas de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar que el instituto político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$192,125.00 (ciento noventa y dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y los ingresos no reportados por la comercialización de la revista y el libro por un importe de \$35,820.00 (treinta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 MN) y \$27,652.95, (veintisiete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 MN), respectivamente; por lo que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$255,597.95 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos 95/10 MN).

Sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.



Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de acción, sin embargo no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil doce, tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos por financiamiento de actividades específicas otorgados en ese año, asimismo, que la impresión de las revistas y libros su posterior detección en venta fueron realizadas en esa anualidad, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con que el partido político destinó los recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas durante el año fiscalizado para actividades de autofinanciamiento y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

1
/



Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente en la materia.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Tomando en consideración que el registrar, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad

↑
mll



y finanzas, aunado a la vigilancia de que el financiamiento actividades específicas debe ser utilizado exclusivamente para ese fin y no con la finalidad de obtener un beneficio económico, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, dichas actuaciones, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para cumplir con la obligación de realizar erogaciones exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales y no a actividades de autofinanciamiento, y con el cual pudiese colegirse la existencia de una violación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al haber realizado erogaciones exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales y no a actividades de autofinanciamiento, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.



Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁶⁹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido del Trabajo intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este instituto electoral se realizaron erogaciones que no se utilizaron para esos fines.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁷⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶⁹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

¹⁷⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1

 2116



Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se muestra a continuación:

En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado E, visible a fojas 311 a 331, se advierte que el partido político incurrió en la inobservancia ya que derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este instituto electoral se realizaron erogaciones que no se utilizaron para esos fines.



A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de transparencia y legalidad.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 89, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes anuales en los que derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este instituto electoral se realizaron erogaciones que no se utilizaron para esos fines.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada es la misma, pues refiere que derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este instituto electoral se realizaron erogaciones que no se utilizaron para esos fines.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y legalidad.

1
↓
2/11/12



Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, y que en la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La irregularidad en examen afecta directamente al principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de darles debido cumplimiento.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

1
↓
2111



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a que los recursos por concepto de actividades específicas, fueron utilizados para realizar actividades de autofinanciamiento por las que recibió una contraprestación económica debiendo destinarlas al fin establecido en la normativa.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual de dos mil doce, que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como de la consulta realizada por el partido político, haciéndole saber mediante oficio IEDF/UTEF/865/2010 del veintisiete de septiembre de dos mil diez, que el procedimiento para actividades de autofinanciamiento debía ser pagado con recursos de la cuenta aperturada para gastos ordinarios y que los mismos se trataban de eventos de autofinanciamiento.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁷¹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas infringidas, con anterioridad al inicio del ejercicio dos mil doce y a la presentación del informe que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

¹⁷¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

↑
2013



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación del partido político de destinar recursos del financiamiento de actividades específicas entregadas durante el año fiscalizado para actividades de autofinanciamiento es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que el partido político proporcionó elementos consistentes en ejemplares de las revistas y libros, así como las acciones desplegadas para la verificación por parte de esta autoridad respecto de su venta elementos que permitieron la cuantificación del beneficio económico obtenido por el infractor consistente en la cantidad \$255,597.95 (doscientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos 95/100 MN), al haber utilizado montos de actividades específicas para uso del instituto político, sin que se detectara un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

mic



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad conoce el origen y destino de los recursos recibidos para actividades de autofinanciamiento utilizados dentro del ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos

1
↓
2110



93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al realizar operaciones de autofinanciamiento con recursos destinados a actividades específicas, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la afectación sustancial del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia.

Además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, siendo importante destacar que esta autoridad se vio en la necesidad de implementar acciones diversas a la de la revisión de la información del partido político, así como la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser gastos en revistas y libros por las que se recibió una contraprestación y que debieron ser destinadas a gastos en educación, capacitación política, formación de liderazgos femeninos y juveniles, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, asimismo que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades utilizadas, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida

1
2110



proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de sus ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

Handwritten mark resembling a large vertical bracket or the number '11' on the right margin.



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁷²

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"¹⁷³, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la

¹⁷² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁷³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1
MIC



infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, al no haber destinado los recursos ministrados para actividades específicas para ese fin, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, y que si bien la obligación incumplida es reincidente, la calidad de las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al desatender por completo la normativa, pues denota que no tuvo la menor intención de dar cumplimiento al mandato de ley, al advertirse el uso de los recursos para un fin diverso al etiquetado por el legislador, así como por las disposiciones Reglamentarias, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas jurídicas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de

MIC



su obligación de destinar la totalidad de los recursos para actividades específicas, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que, con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta sancionada.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la ratio essendi de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁷⁴

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijarla conforme, al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada

¹⁷⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
↓
2110



conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de los informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de TRES DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), lo que multiplicado por tres, da como resultado, la cantidad de \$321,459.15 (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en utilizar parte de su

·
↓
MIC



financiamiento en actividades tendentes a la capacitación, formación y desarrollo de los liderazgos multicitados, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$214,306.10 (doscientos catorce mil trescientos seis pesos 10/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$321,459.15 (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN)., es decir, **TRES DÍAS** de ministración.

Cabe mencionar que aplicar una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder

1
MIG



Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁷⁵, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁷⁶ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁷⁷

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

¹⁷⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁷⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁷⁷ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

1
↓
D.M.D.



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁷⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos

¹⁷⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1



setenta y un pesos 93/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.13% (uno punto trece por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la quinta conclusión visible de fojas 507 a 509 del dictamen consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

“De las respuestas a las solicitudes de confirmación de operaciones de proveedores, se determinaron las siguientes situaciones:

a) Operaciones confirmadas por el proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., que no fueron localizadas en los registros contables del Partido Político, y en consecuencia, no se reportaron en el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de 2012, por un importe de \$377,623.02 (trescientos setenta y siete mil seiscientos veintitrés pesos 02/100 MN), integrado como sigue:

FACTURA		IMPORTE
NÚM.	FECHA	
38071	06-Ene-12	\$22,142.51
38901	16-Ene-12	3,163.17
40698	02-Feb-12	9,207.14
40699	02-Feb-12	1,047.97
46831	10-Abr-12	1,097.06
49543	08-May-12	6,005.63
50727	18-May-12	7,185.99
50753	18-May-12	3,457.25
50754	18-May-12	3,456.42
51571	28-May-12	264,248.12
52808	08-Jun-12	7,185.99
53341	13-Jun-12	4,968.29
53342	13-Jun-12	2,760.16
54370	25-Jun-12	9,833.64
67457	05-Nov-12	23,175.23
67606	06-Nov-12	8,688.45
		\$377,623.02

b) Erogaciones registradas y reportadas por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal por un importe de \$1,304,068.68 (un millón trescientos cuatro mil sesenta y ocho pesos 68/100 MN), de las cuales se desconoce el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, toda vez que las



facturas anexas a las pólizas contables no resultaron fiables para acreditar y justificar su destino y aplicación para fines partidistas, importe que se integra en el anexo 1 del apartado 8.4 Anexos Referentes a las Integraciones de los Importes de las Irregularidades sancionables.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, 266 fracción I, del Código, así como lo establecido en los artículos 58, 93 y 99 del Reglamento...”

Asimismo, analizará la **única** conclusión del apartado 12 correspondiente a la fiscalización del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, visible a fojas 730, dicha falta se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con el apartado de Conclusiones del Dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo: ACU-049-12, se determinó que el partido político no registró contablemente ni reportó en su informe consolidado gastos e ingresos por un importe total de \$59,054.17 (cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 17/100 MN), correspondiente a la candidatura de Jefe de Gobierno como sigue:

INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
a)	2 lonas vinilicas, 1 manta	\$ 387.50
b)	160,000 volantes	58,666.67
TOTAL		\$ 59,054.17

Por tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII; 266, fracción II, inciso a) del Código; 9, 58 y 120, fracción I del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

2110



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción I y II, inciso a) del Código, y 9, 58, 93, 99 y 120, fracción I del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de que dentro del informe anual, o en su caso, del informe consolidado de precandidatos ganadores de los partidos políticos en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, serán reportados y registrados los ingresos totales y gastos ordinarios y de precampaña que los institutos políticos hayan realizado durante el ejercicio o periodo de precampaña objeto del informe, los cuales deberán estar respaldados con la documentación correspondiente, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado, pues no reportó ni sustentó con la documentación comprobatoria ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, por desconocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos durante el año y periodo de precampaña

1
2110



fiscalizado, además, dar certeza en el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar.

En ese sentido, el partido político realizó gastos y recibió ingresos durante dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sin que los mismos fueran reportados ni acompañados de la evidencia documental con la que se compruebe la recepción y erogación de recursos y de los bienes adquiridos, repercutieron en la transparencia del manejo de los recursos pues se desconoce el origen y destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, resultando en una afectación sustancial a la rendición de cuentas por parte del instituto político, toda vez que no fue entregado elemento documental alguno con el que acreditara la forma en la que fue recibido ni la identidad de las personas que proporcionaron esos recursos, así como los bienes o servicios en los que se gastó; además, de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad, se detectó publicidad no reportada, así como de la verificación de la recepción de propaganda, no contabilizó los gastos correspondientes, por lo que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como el uso que se les dio a los mismos, y dar certeza del destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar y derivado de que la Unidad de Fiscalización en el desarrollo del procedimiento de fiscalización detectó de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones con el proveedor Papelera Progreso, SA de CV, dieciséis conceptos por un importe de \$377,623.02

1
M/



ni reportados en su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, correspondiente a la candidatura de Jefe de Gobierno.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil doce, así como del periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tomando en cuenta que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados en ese año y que las operaciones detectadas por la confirmación de los proveedores, así como de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad electoral, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada, así como de la verificación de la recepción de propaganda, que debieron ser reportadas dentro de los citados informes anual y consolidado de precandidatos ganadores, así como ser registrados en la contabilidad del partido político, además, se desconoce el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el quince de agosto de dos mil doce mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

1
 2110



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el transcurso de dicho periodo se materializó la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante el ejercicio dos mil doce y periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sujetos a revisión, y el desconocimiento del destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos, cuenta con instancias y órganos directivos.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual, así como el informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar contablemente, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos, además, conocer su destino final, constituyen un acto inherente a su

1
m/c



contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para no reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos realizados durante dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, de desconocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos, además, desconocer el destino final de los recursos en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top and the letters 'JIM' written vertically to its right.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁷⁹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido del Trabajo intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar y registrar la totalidad de ingresos y egresos realizados durante dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, de desconocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁸⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

¹⁷⁹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

¹⁸⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

M(1)



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando DÉCIMO, Apartado A, visible de fojas 224 a 252, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no reportar ni registrar conceptos en su contabilidad.
- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222,

1
↓
2011



fracciones I, VII y XI, 266, fracción I, inciso b) del Código, y 6, 51 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, así como los artículos 9, 58 y 99 del Reglamento, dispositivos que de nueva cuenta en la irregularidad que ahora se analiza son infringidos, es decir, la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de los partidos políticos de reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en el ejercicio dos mil once y la que se sanciona en la presente resolución, afectaron los mismos bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas, así como a los principios de legalidad y certeza, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal, ocasionando con ello que se desconozca el origen y destino de los recursos que omitió comprobar.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-152-12, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el veintisiete de noviembre de dos mil doce y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe reporte de los gastos tanto en el informe anual como en el correspondiente informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, ni en los registros contables así como de la evidencia de la documentación que acredite el registro y comprobación del gasto, lo que genera el desconocimiento del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, pues se insiste, esta autoridad únicamente tuvo conocimiento de la confirmación de dieciséis operaciones con proveedores, de los monitoreos llevados a cabo, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada, de la verificación de la recepción de propaganda, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, así como de erogaciones registradas y reportadas por el instituto político de las cuales se desconoce el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

1
↓
2110



La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los gastos que permitieran conocer el origen de los recursos utilizados en operaciones confirmadas por los proveedores y diversa publicidad por la cual no contabilizó los gastos correspondientes, además, de conocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado tanto en su informe anual como en su informe consolidado de precandidatos ganadores del partido político en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente derivado de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como de los monitoreos llevados a cabo por esta autoridad electoral, donde fue posible detectar diversa publicidad no reportada por el instituto político, así como de la verificación de la recepción de propaganda, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes.

Asimismo, fue necesaria la solicitud de información y documentación a proveedores por parte de la Unidad de Fiscalización en uso de la facultad consignada en el artículo 143 del Reglamento, para verificar que el partido político realizó operaciones que no fueron reportadas dentro de su informe anual.

1
M/D



k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la autoridad fiscalizadora revisó la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la comisión de la irregularidad derivada de la presentación tanto del informe anual como del informe consolidado de precandidatos ganadores del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que se fiscalizan y sancionan en esta vía.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de reportar la totalidad de los ingresos y gastos en que se hubiere incurrido durante el ejercicio dos mil doce o el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, además, dar a conocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para cumplirla, quedando de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para observar lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político no reportó ni registró la totalidad de ingresos y egresos realizados, tanto dentro del informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil doce, como del informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, éstos fueron detectados de la confirmación de operaciones con proveedores, de los monitoreos llevados a cabo, así como de la verificación de la recepción de propaganda, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, cuyos elementos que permitieron la cuantificación del

↓
m/11



consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de los ingresos y gastos, en consecuencia, se desconoce el origen y destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar que percibió y erogó en el ejercicio y periodo de precampaña que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al realizar operaciones por las que se desconoce el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la

1
↓
2014



afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación tanto de su informe anual como de su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, destacándose que esta autoridad se vio en la necesidad de implementar acciones diversas a la revisión de la información presentada por el partido político solicitando la confirmación de información a los proveedores, realizando monitoreos, donde se detectó diversa publicidad no reportada, verificación de la recepción de propaganda, por los cuales no contabilizó los gastos correspondientes, obstaculizó el desarrollo del proceso de fiscalización del citado informe, quedando asentado que fue realizada con culpa, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser dieciséis los conceptos que no fueron reportados, así como erogaciones registradas y reportadas de las cuales se desconoce el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, toda vez que visible de fojas 483 y 484 del dictamen consolidado, las facturas anexas a las pólizas contables no resultaron fiables para acreditar y justificar el destino y aplicación, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no reportadas y de las que se desconoce el destino final, resultando una afectación al erario, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de



los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político; debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, cobrando especial relevancia ese desconocimiento por parte de esta autoridad.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por

1
MID



tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁸¹

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁸², en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó ingresos y egresos efectuados tanto en su informe anual como en su informe consolidado de precandidatos ganadores, derivado del Proceso Electoral

¹⁸¹ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁸² Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

↓
2/10



Ordinario 2011-2012, así como erogaciones registradas y reportadas de las cuales se desconoce el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, toda vez que las facturas anexas a las pólizas contables no resultaron fiables para acreditar y justificar el destino y aplicación, que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene certeza del origen ni destino de los mismos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos recibidos durante la anualidad y periodo de precampaña fiscalizado, además, dar a conocer el destino final de los recursos otorgados como gastos a comprobar, misma que pudo haberse cumplido de haber reportado y



registrado la totalidad de sus ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en el informe anual o en el informe consolidado de precandidatos ganadores correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de CUATRO DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce y el periodo de precampaña, derivado del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó



la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁸³

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada tanto de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, así como del informe consolidado de precandidatos ganadores, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de CUATRO DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada

¹⁸³ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1
2110



por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), lo que multiplicado por cuatro, da como resultado, la cantidad de \$428,612.20 (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos doce pesos 20/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su informe anual del ejercicio dos mil once, incurrió en la infracción consistente en la omisión de reportar operaciones realizadas durante el ejercicio que se fiscalizó, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$428,612.20 (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos doce pesos 20/100 MN), equivalente a CUATRO DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$535,765.25 (quinientos treinta y

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 25/100 MN), es decir, **CINCO DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹⁸⁴, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹⁸⁵ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁸⁶

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

¹⁸⁴ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁸⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁸⁶ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

↑
M/E



desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁸⁷ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la

¹⁸⁷ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1
 ↓
 2010



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.89% (uno punto ochenta y nueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **sexta** conclusión visible de fojas 509 a 510 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2012, se detectaron retenciones de impuestos por \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN) correspondientes al ejercicio 2012, por las cuales el Instituto Político no proporcionó la evidencia documental del entero de los impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismas que se integran a continuación:

CUENTA	EJERCICIO 2012
Retención de ISR.	\$1,175,552.19
Retención de IVA .	25,982.37
ISR Terceros.	24,734.19
TOTAL	\$1,226,268.75

Por lo que el Partido Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258 último párrafo, 259, fracción I y II del Código, así como el 168 fracciones I, II y III del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringe el artículo 258, último párrafo del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la especie la relativa al entero de las retenciones realizadas.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracciones I y II del Código, y 168, fracciones I, II y III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda

1
↓
21/10



vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil doce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, sin vulnerarse con ello los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no le pertenecen al partido político para que haga una disposición de los mismos, aún y cuando su aplicación fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas, puesto que la obligación no sólo radica en retener sino debe ser complementada con enterar los impuestos, afectando de manera secundaria la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado, dando lugar a un inadecuado manejo de sus recursos, motivos por los cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA.**

1
2/12



c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de tres conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil doce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil doce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

1
2116



Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido del Trabajo, respecto de los impuestos retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual

21/10



de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago

1
↓
2110



correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁸⁸

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido del Trabajo intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió presentar la evidencia documental que acredite el entero de los impuestos retenidos en el dos mil doce.

¹⁸⁸ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

1
 ↓
 210



g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁸⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil diez”, identificada con la clave alfanumérica RS-111-11, de manera específica en el

¹⁸⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1



Considerando DÉCIMO, Apartado F, visible a fojas 172 a 191, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no proporcionar la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de las retenciones realizadas en el dos mil diez; siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la misma omisión pero de los impuestos que retuvo en el dos mil doce, de ahí que se trate de conductas similares.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-111-11, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su entero a la autoridad fiscal, o en su caso al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, formando, en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el que operó el partido político, cuando su deber es sujetarse de manera invariable a la legalidad en el uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en el ejercicio dos mil diez, el partido político violó los artículos 26, fracciones I y VII, 47, último párrafo y 48, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 153, incisos a), b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados y que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían la obligación ahora incumplida, es decir la consistente en enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos y por ende

1
2110



exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago del impuesto sobre la renta y al valor agregado.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-111-11 y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que la misma fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil once y el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicha determinación.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que protegen y se vieron afectados los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

1
↑
↓
MIC



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 491 del dictamen consolidado, el importe de \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN), fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuesto es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria y no alguna otra actividad, dicho en otras palabras, los recursos no deben destinarse al financiamiento del instituto político sino del Estado.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el

1
2110



Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

1
V
21/10



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁹⁰

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

¹⁹⁰ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

↓
M/C



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que hasta el momento en que se resuelve, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil doce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN), lo anterior, porque no obstante que estuviera acreditado que tal cantidad la hubiera empleado o aplicado a fines que como entidad de interés público ostenta, aún en esa hipótesis sería ilegal el manejo de sus

1
 (12)



recursos, porque hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entero a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"; conceptos que para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y formar los recursos involucrados parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, de ahí que el partido político viera incrementado su financiamiento al operar con recursos que no le pertenecen, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

En ese sentido, obtuvo un beneficio económico indebido, toda vez que cualquier circunstancia que aumente su patrimonio, por obtener un incremento de carácter monetario no autorizado conforme a los tipos de financiamiento previstos en el código electoral de la materia, dará lugar a considerar tal beneficio. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.¹⁹¹

¹⁹¹ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

↑
1
↓
DIN



Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

21/10



Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,226,268.75 (un millón doscientos veintiséis mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber acreditado que los importes retenidos los enterara a la autoridad fiscal o en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

1
21/12



Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial referencia que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no el aplicarlos a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se emplearan en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos hacía un fin diverso al que de manera exclusiva tienen una vez hechas las retenciones, únicamente ocasionó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil doce, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, no obstante, se insiste que en el presente caso cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte



indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas, el pago de impuestos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en

1
MIC



consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.¹⁹²

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”¹⁹³, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos

¹⁹² El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

¹⁹³ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

↑
↓
DIN



que retuvo en el dos mil doce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento y afectar de esta forma sustancialmente el principio de legalidad.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración al principio de legalidad y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de

1
DIR



sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹⁹⁴

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser

¹⁹⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

↑
M/C



fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$214,306.10 (doscientos catorce mil trescientos seis pesos 10/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2010 incurrió en la infracción consistente en la omisión de presentar la evidencia documental del entero de los impuestos retenidos en dicha

↑
1
2110



anualidad, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$214,306.10 (doscientos catorce mil trescientos seis pesos 10/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$321,459.15 (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN), es decir, **TRES DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

↑
FIN



PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹⁹⁵, “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”¹⁹⁶ y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”¹⁹⁷

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras

¹⁹⁵ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁹⁷ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

↑
MIG



personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁹⁸ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.13% (uno punto trece por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese

¹⁹⁸ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

G. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **séptima** conclusión visible de fojas 511 a 513 del dictamen consolidado y cuya falta se hizo consistir en que:

"De la revisión selectiva a las cuentas de ingresos y gastos, se determinó que el Instituto Político no presentó documentación comprobatoria por un importe total de \$3,361,950.42 (tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 42/100 MN), derivado de las situaciones siguientes:

- Pólizas por un importe total de \$1,578,228.14 (un millón quinientos setenta y ocho mil doscientos veintiocho pesos 14/100 MN), que carecen de la documentación comprobatoria y justificativa que los acrediten, mismos que se integran en el anexo 2 del apartado 8.4 Anexos Referentes a las Integraciones de los Importes de las Irregularidades sancionables de este Dictamen.

- Asimismo, del análisis a los auxiliares contables presentados en respuesta a la notificación de las irregularidades subsistentes, así como de las pólizas de diario 86, 87, 88, 89, 90 y 109 de fecha 30 de diciembre de 2012, el Partido del Trabajo en el Distrito Federal realizó movimientos que incrementaron los ingresos de la cuenta Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie por un monto de \$978,464.98 (novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 98/100 MN).

Del incremento de \$978,464.98 (novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 98/100 MN), sólo la cantidad de \$42,242.70 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 70/100 MN), provienen de las correcciones realizadas por el Instituto Político para subsanar las irregularidades que le fueron notificadas, por la diferencia de \$936,222.28 (novecientos treinta y seis mil doscientos veintidós pesos 28/100 MN) que corresponden a operaciones que afectan los ingresos y egresos no presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

- Pagos a diversas personas por un importe total de \$847,500.00 (ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, que no fueron sustentados con la documentación comprobatoria a que se refiere el artículo 81, fracciones I y II del Reglamento, que se integran como sigue:

PÓLIZA DE EGRESOS	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
476	29-jun-12	Reyes Guzmán Nicolasa	\$ 50,000.00
538	29-jun-12	Saldaña Chaires Miriam	51,600.00
340	3-jul-12	Saldaña Chaires Miriam	50,000.00
346	3-jul-12	Ortiz Mercado Oscar Alberto	27,000.00
350	3-jul-12	González del Rio Cesar Antonio	22,400.00



PÓLIZA DE EGRESOS	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
350	3-jul-12	Flores González María Elena	15,800.00
350	3-jul-12	Coronado Pastrana Carlos José	30,000.00
350	3-jul-12	Carreon Meneses Dario Rubén	24,300.00
350	3-jul-12	Maunos Juárez Humberto	26,000.00
350	3-jul-12	Rodríguez López Gerardo David	30,000.00
350	3-jul-12	Sánchez Hernández Hilda	74,100.00
350	3-jul-12	Hernández Benhumea Martha Gabriela	15,000.00
350	3-jul-12	Velázquez Espinoza José de Jesús	68,700.00
350	3-jul-12	Hernández Alcantara José Luis	16,800.00
350	3-jul-12	Enrique González Marisol Veronica	19,600.00
350	3-jul-12	Maunos Juárez Humberto	22,200.00
355	3-jul-12	Sánchez Hernández Victor David	14,400.00
355	3-jul-12	Marrón Gudiño Ricardo	67,000.00
355	3-jul-12	González Berdeja Laura	37,000.00
355	3-jul-12	Parra Chepe Alicia	28,400.00
355	3-jul-12	Pérez parra María Martha	17,600.00
355	3-jul-12	Cruz García Veronica	25,800.00
355	3-jul-12	Velazquez Espinoza José de Jesús	27,700.00
355	3-jul-12	Cueva Irala José Francisco	22,100.00
355	3-jul-12	López Aguilar Narcizo	38,600.00
355	3-jul-12	De la Rosa García Humberto	25,400.00
TOTAL			\$847,500.00

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como lo establecido en los artículos 9, 58, 81 y 84 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violó los artículos 9, 58, 81 y 84 del Reglamento, los cuales en esencia prevén que sus ingresos y gastos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria, situación que no aconteció, toda vez que el instituto político omitió soportar los ingresos y gastos con la documentación comprobatoria correspondiente.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora constatar la transparencia de los recursos.

En ese sentido, el partido político realizó movimientos que incrementaron los ingresos y erogaciones por un importe total de \$3,361,950.42 (tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 42/100 MN), que no sustentó con la documentación comprobatoria correspondiente con la que se pudieran acreditar fehacientemente los ingresos y gastos registrados, generando incertidumbre respecto de la transparencia de los recursos fiscalizados, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento antes invocados exigen que el partido político respalde sus ingresos y gastos registrados, con la documentación comprobatoria correspondiente que acredite fehacientemente la transparencia de los recursos, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó de la revisión selectiva a las cuentas

Handwritten mark: a vertical line with a checkmark-like shape at the bottom and the word "DIN" written vertically to its right.



de ingresos y gastos en las que no se anexaron a los registros contables, pólizas contables, auxiliares contables, pólizas de diario, la documentación comprobatoria, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Asimismo, existe un monto involucrado por el importe total de \$3,361,950.42 (tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 42/100 MN) correspondientes a operaciones cuyos registros y pólizas contables carecen de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos registrados, por lo que no se acredita fehacientemente que se transparentaron dichos recursos.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a la anualidad dos mil doce ya que tiene que ver con los ingresos y gastos registrados, carentes de la documentación comprobatoria correspondiente que fueron realizados durante dicha anualidad, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

↓
2110



Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobada el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el transcurso de dicho periodo se materializó la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil once, hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2011-2012, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y gastos registrados y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark, with the word 'fin' written vertically to its right.



autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada, entre otras, por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75, inciso g) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

De lo anterior se concluye, que conforme a la normativa partidista, el órgano interno encargado de presentar en el ámbito local el informe anual de ingresos y egresos, así como de las obligaciones de obtención y administración de los recursos generales y de la presentación de los informes financieros es la Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera

1
↓
MIG



y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el respaldar documentalmente los ingresos y las erogaciones, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para no presentar la documentación comprobatoria correspondiente en el informe anual del ejercicio dos mil doce, y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber entregado la documentación comprobatoria correspondiente en el informe anual del ejercicio dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo

1
MIG



reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁹⁹

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido del Trabajo intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió facilitar la documentación comprobatoria correspondiente en el informe anual del ejercicio dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia identificada bajo el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**²⁰⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

¹⁹⁹ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

²⁰⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

MIG



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, del estudio a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este instituto electoral, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta aquí analizada.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente ante la Unidad de Fiscalización con el que se verifique la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos reportados en el informe anual, lo que genera el incertidumbre de los ingresos y gastos registrados por el partido político.

7
↓
NIT



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos, pues la falta de la documentación comprobatoria correspondiente, imposibilitó la verificación de que los ingresos y gastos registrados fueran congruentes con la información y documentación proporcionada por el partido político.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el nueve de abril de dos mil trece, específicamente de las cuentas de ingresos y gastos, y a la documentación presentada, como los registros contables del instituto político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

—
M/T



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la autoridad fiscalizadora revisó la documentación contable del Partido del Trabajo.

1) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que el dispositivo 222, fracciones I y VII, violado del Código, tiene plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento haya sufrido modificación alguna.

Asimismo, también fueron vulnerados los artículos 9, 58, 81 y 84 del Reglamento, violados con la omisión en que incurrió el infractor, mismos que se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once, no obstante, es importante mencionar que en el Reglamento de Fiscalización que dejó de tener vigencia el siete de junio de dicho año, también se contemplaba la obligación que el partido político incumplió.

1
FIN



En relación con el párrafo que precede, el instituto político vulneró dichos preceptos jurídicos del Reglamento, los cuales prevén que los ingresos y gastos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación comprobatoria, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que omitió soportar los ingresos y gastos registrados, con la documentación comprobatoria correspondiente.

De forma específica el artículo 9 refiere que todo el financiamiento en dinero que reciba el partido político deberá registrarse contablemente y estar sustentado con la documentación comprobatoria correspondiente.

En este sentido el artículo 58 establece que los gastos se registrarán contablemente y se respaldarán con los documentos internos.

Finalmente, el artículo 84 insta que las erogaciones realizadas por el partido político como reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física, que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, deberán estar respaldadas de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracciones I o II del Reglamento.

En esta tesitura el artículo 81 señala que las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar respaldadas con la documentación siguiente:

I. En el caso de servicios personales independientes por honorarios: con el recibo que expida el prestador del servicio en términos de las disposiciones fiscales aplicables, y

1
2
3



II. En el caso de los servicios personales independientes por honorarios asimilados a salarios, así como por servicios personales subordinados, el partido político deberá expedir recibos foliados que contengan los datos de identificación del prestador del servicio.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los ingresos y gastos deben registrarse contablemente y ser respaldados con la documentación comprobatoria correspondiente, de ahí que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente a que se refieren los artículos 9, 58, 81 y 84 del Reglamento, es decir, aquellos con los que se permitan verificar fehacientemente los ingresos y gastos registrados, se afectó la transparencia de los recursos reportados por el partido político equivalentes al importe total de \$3,361,950.42 (tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 42/100 MN). Por su parte, no se advierte que los ingresos y gastos ordinarios incidieran en un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto



participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En vista que el partido político no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente con la que se acrediten fehacientemente los ingresos y gastos registrados, por un importe total de \$3,361,950.42 (tres millones trescientos sesenta y un mil novecientos cincuenta pesos 42/100 MN), y por las que el instituto político realizó movimientos y pagos, en consecuencia, solo se tiene incertidumbre respecto de la transparencia de los recursos ingresados y erogados en el ejercicio que se fiscalizó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93

↑
2/11



(veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar ingresos y gastos registrados, con la documentación comprobatoria correspondiente, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza y la afectación de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y la rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, quedando asentado que fue realizada con culpa, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser movimientos que incrementaron sus ingresos y erogaciones por las que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente y con la que hubiera podido cumplir con su obligación, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de

Handwritten signature and vertical line on the right margin.



los ingresos y origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado fehacientemente al omitir respaldar ingresos y gastos registrados, con la documentación comprobatoria correspondiente que permitiera verificar la transparencia de los recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

“377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en

1
 ↓
 2/11



consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.²⁰¹

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"²⁰², en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no entregó la documentación correspondiente con la que se comprobaran los ingresos y

²⁰¹ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

²⁰² Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

1



gastos registrados, que afectó los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y la rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso de recursos de los cuales no se tiene transparencia de los mismos, llevan a la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante ejercicio dos mil doce, que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar la documentación comprobatoria con la que se acreditaran los ingresos y gastos registrados, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación comprobatoria correspondiente, acompañados al informe anual correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la

1
↓
21/10



afectación de los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y la rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido del Trabajo durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**²⁰³

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

²⁰³ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

1

MIG



expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega del informe anual de ingresos y gastos ordinarios, el cual es revisado para estar en posibilidad de ser sancionado en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$214,306.10 (doscientos catorce mil trescientos seis pesos 10/100 MN).

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a

↑
210



que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**²⁰⁴, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**²⁰⁵ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**²⁰⁶

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con

²⁰⁴ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁰⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

²⁰⁶ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

↑
MIG



base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**²⁰⁷ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

²⁰⁷ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO. A continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por la irregularidad que fue detectada y acreditada durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del ejercicio 2012 del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES**, visible de fojas 609 a 610 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la única conclusión visible de fojas 609 a 610 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2012, se detectaron Impuestos por Pagar por \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio de 2012, por las cuales el Instituto Político no presentó evidencia documental que acredite el pago de impuestos a las autoridades fiscales correspondientes, mismos que se integran como sigue:

CONCEPTO	EJERCICIO 2012
Retenciones ISR Honorarios.	\$830,856.67
Retenciones IVA Arrendamiento.	101,536.84
Retenciones IVA Honorarios.	886,177.93
Retenciones ISR Arrendamiento.	95,148.40

1
↑
↓
D.M.



TOTAL	\$1,913,719.84
-------	----------------

Por lo que el partido político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 258 último párrafo y 259, fracción II del Código, así como el artículo 168, fracción III del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, infringe el artículo 258, último párrafo del Código, el cual establece que el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en la especie la relativa al entero de las retenciones realizadas.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 259, fracción II del Código y 168, fracción III del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, entre otras, a retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y al valor agregado, derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, inclusive por aquellos esporádicos derivados de la prestación de servicios profesionales y por arrendamiento de bienes a personas físicas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

MIC



En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado respecto del ejercicio dos mil doce, sin que presentara en la revisión de sus ingresos y gastos ordinarios la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de esas retenciones, o bien que los recursos los haya remitido al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente.

Bajo estas consideraciones, y no obstante que el importe de \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, sin vulnerarse con ello los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, se debe resaltar que los recursos una vez retenidos ya no le pertenecen al partido político para que haga una disposición de los mismos, aún y cuando su aplicación fuera para actividades que como entidad de interés público tiene encomendadas, puesto que la obligación no sólo radica en retener sino debe ser complementada con enterar los impuestos, afectando de manera secundaria la integración del gasto público y el funcionamiento del Estado, dando lugar a un inadecuado manejo de sus recursos, motivos por los

1
MIC



cuales esta autoridad califica la irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA.**

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político entere ante la autoridad hacendaria los impuestos que retuvo, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó que no lo hizo así respecto de cuatro conceptos por los cuales no acreditó documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN), correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil doce no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las retenciones no enteradas a la autoridad fiscal fueron realizadas por el partido político en el ejercicio dos mil doce, la falta en estudio corresponde a dicha anualidad.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad guarda relación con la falta de acreditación por parte del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, respecto de los impuestos retenidos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término, es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado, entre otras Secretarías, por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este instituto electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional

↑
MIG



definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para no enterar los impuestos retenidos, o bien de no remitir los recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago correspondiente y con la cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que el no haber enterado los impuestos que retuvo en el dos mil doce, refleja un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo

1
↓
21/10



ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.²⁰⁸

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Verde Ecologista de México intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió presentar la evidencia documental que acredite el entero de los impuestos retenidos en el dos mil doce.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

²⁰⁸ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

1
 ↓
 2116



ACTUALIZACIÓN²⁰⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de los Informes Anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al ejercicio dos mil once", identificada con la clave alfanumérica RS-152-12, de manera específica en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, Apartado B, visible a fojas 353 a 376, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no proporcionar la evidencia documental del entero a la autoridad fiscal de las retenciones realizadas en el dos mil once;

²⁰⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la misma omisión pero de los impuestos que retuvo en el dos mil doce, de ahí que se trate de conductas similares.

- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-152-12, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se advierte que los recursos involucrados no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su entero a la autoridad fiscal, o en su caso al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, formando, en consecuencia, de manera indebida parte del financiamiento con el que operó el partido político, cuando su deber es sujetarse de manera invariable a la legalidad en el uso de sus recursos.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 222, fracciones I y VII, 258, último párrafo y 259, fracción II del Código, así como 168, fracción III del Reglamento, dispositivos que de nueva cuenta en la irregularidad que ahora se analiza son infringidos, es decir, la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de enterar a la autoridad hacendaria los impuestos retenidos en el dos mil doce y por ende exhibir a la Unidad de Fiscalización la documentación atinente en la cual conste el pago del impuesto sobre la renta y al valor agregado.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-152-12 y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.



- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido fiscalizado tiene el carácter de firme, toda vez que, si bien el partido político la recurrió y el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-002/2013 determinó revocar tal determinación, lo hizo únicamente en lo que fue materia de impugnación (incorrecta calificación, graduación e individualización de la falta) y no sobre el hecho o la conducta irregular (omisión de entero de impuestos retenidos).

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que protegen y se vieron afectados los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

Por otro lado, se debe destacar lo asentado por la Unidad de Fiscalización a fojas 609 del dictamen consolidado, al referir que la conducta en la que ha incurrido el Partido Verde Ecologista de México es reiterada, toda vez que en los dictámenes correspondientes a la fiscalización de los informes anuales relativos a los ejercicios de 2006 a 2011, se le ha determinado la misma conducta irregular consistente en no enterar los impuestos retenidos, no obstante que en su momento (revisión de sus ingresos y egresos del año sujeto a fiscalización), le fue requerida la documentación correspondiente que acreditara que enteró a la autoridad hacendaria los impuestos por los conceptos que en cada anualidad retuvo.

Así, se advierte que la irregularidad de cuenta, no sólo le ha sido dictaminada, sino sancionada al partido infractor en anteriores procedimientos de fiscalización, como se desprende de las resoluciones emitidas por el Consejo General identificadas con las claves RS-004-08, RS-34-08, RS-184-09, RS-113-10, RS-111-11 y RS-152-12,

↑
↓
m.c



correspondientes a la revisión de sus ingresos y gastos respecto de los ejercicios de dos mil seis a dos mil once, acreditando el partido político hasta el presente año mediante las declaraciones fiscales, únicamente el pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2006, tal y como se especifica a fojas 605 del dictamen consolidado.

Sin embargo, vale acotar que no lo hizo en su momento oportuno y además se trata de un pago parcial, porque el importe determinado en el año 2006 era mayor, tal y como se aprecia en la resolución RS-004-08, visible a fojas 275-282 (apartado de acreditación) y 980 a 993 (parte relativa a la individualización).

De lo anterior, queda claro que las sanciones impuestas no han servido para disuadirlo en la comisión de la infracción, por tanto, se encuentra plenamente acreditado que se trata de una conducta reiterada, es decir, se advierte una omisión persistente en el entero de los impuestos que retiene el partido político y por los cuales se abstiene de entregarlos a la autoridad hacendaria, lo que significa que la falta tenga el carácter de sistemática.

En efecto, la falta sistemática, es aquella que se presenta cuando existiendo diversas sanciones previas por el mismo género de violaciones normativas, queda de manifiesto un mayor grado de infidelidad al orden jurídico-electoral por parte de las asociaciones políticas, pues a pesar de los procedimientos sancionadores electorales, que concluyeron con sanciones que quedaron firmes, se persiste en asumir una forma de organización que incumple las expectativas normativo-electorales.

De este modo, las asociaciones políticas de manera reiterada, a pesar de las sanciones impuestas, prosiguen con el incumplimiento de las expectativas normativo-electorales, lo que es precisamente una violación sistemática de la normatividad aplicable (diversas violaciones sancionadas

1
FIN



cada una de manera individual por haberse consumado formal y materialmente ya todas ellas).

A mayor abundamiento el concepto "sistemático", no se agota en la pura persistencia en el tiempo, ni en la "constancia", sino que su característica específica implica "consecutividad"; la palabra consecutivo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín consecutus, pasado participio de consequi, "ir detrás de uno", por lo que se dice "de las cosas que se siguen o suceden sin interrupción. Que sigue inmediatamente a otra cosa o es consecuencia de ella." ²¹⁰

Aspecto que en el presente caso y conforme a las anteriores consideraciones se cumple, pues desde el año dos mil seis al dos mil once (ejercicio sujeto a fiscalización), el partido político ha mantenido una conducta constante y consecutiva respecto de la omisión de acreditar ante esta autoridad electoral con la documentación atinente y de manera oportuna el pago de los impuestos retenidos durante esos ejercicios.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la afectación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

²¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española; editado por Espasa-Calpe, vigésima segunda edición 2001, pág. 629.

MIC



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber acreditado documentalmente su entero a la autoridad hacendaria.

Lo anterior, porque si bien, como quedó señalado por la Unidad de Fiscalización a fojas 608 del dictamen consolidado, el importe de \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN), fue contabilizado y reportado por el partido político como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, es decir, se cuenta con información relativa a los recursos involucrados, también lo es que el único objeto de las cantidades retenidas por concepto de impuesto es realizar precisamente el entero correspondiente a la autoridad hacendaria y no alguna otra actividad, dicho en otras palabras, los recursos no deben destinarse al financiamiento del instituto político sino del Estado.

Bajo esas consideraciones, aunque se trata de una afectación a las contribuciones al erario en tanto que no fueron destinados dichos montos a su objeto específico, el Estado como sujeto activo de la relación fiscal contará con la facultad económico-coactiva para el cobro de la cantidad que nos ocupa, sin embargo, la presente irregularidad deriva del incumplimiento de una obligación en materia electoral, siendo su finalidad que los partidos políticos se sujeten a la legalidad establecida tanto en el Código como en el

1
M/S



Reglamento de la materia, en lo relativo al uso de los recursos que manejan al ser entidades de interés público.

En ese tenor, se debe insistir en que los recursos materia de la irregularidad de mérito no se destinaron para el objeto que fueron retenidos, toda vez que el partido político no hizo su traslado a la autoridad fiscal, formando indebidamente parte de su financiamiento, no obstante, que tiene el deber de sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de sus recursos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así, es claro que el procedimiento fiscal es diverso al sancionador electoral, de tal manera que las sanciones que en su caso se impongan, se fundan en normas también diferentes, con finalidades y bienes jurídicos protegidos distintos, por lo que al no compartir la misma naturaleza, es dable que se impongan sanciones tanto fiscales como electorales derivadas de la misma conducta u omisión; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-001/2009.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en su informe anual relativo al ejercicio dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

↑
FIN



Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.²¹¹

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

²¹¹ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el Partido Político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

↑
↓
JMC



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no los releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código, como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que hasta el momento en que se resuelve, no presentó la evidencia documental correspondiente al entero a la autoridad hacendaria, respecto de las retenciones de dos mil doce, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale al importe del monto involucrado en la infracción, es decir, \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN), lo anterior, porque no obstante que estuviera acreditado que tal cantidad la hubiera empleado o aplicado a fines que como entidad de interés público ostenta, aún en esa hipótesis sería ilegal el manejo de sus recursos,



porque hechas las retenciones el único fin legal que deben tener esos fondos es su entero a la autoridad fiscal.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, los vocablos beneficio o beneficiar, entre otras acepciones refieren a "Bien que se hace o se recibe", "Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable", "Sacar provecho de algo o de alguien"; conceptos que para el caso en estudio redundan una contextualización patrimonial y económica, porque al no acreditar el pago de los impuestos a la autoridad hacendaria y formar los recursos involucrados parte del financiamiento del instituto político para su operación, se advierte una aplicación distinta a la que legalmente deben tener las retenciones de impuestos, de ahí que el partido político viera incrementado su financiamiento al operar con recursos que no le pertenecen, aun y cuando los haya ejercido para actividades que constitucionalmente le están encomendadas en su calidad de entidad de interés público, generando con su conducta el aprovechamiento de recursos que por mandato legal y ante la obligación incumplida, deben integrar el gasto público del Estado y no las finanzas del partido político.

En ese sentido, obtuvo un beneficio económico indebido, toda vez que cualquier circunstancia que aumente su patrimonio, por obtener un incremento de carácter monetario no autorizado conforme a los tipos de financiamiento previstos en el código electoral de la materia, dará lugar a considerar tal beneficio. Sirve de criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.²¹²

²¹² Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

↓
fin



Por su parte, no se advierte un beneficio electoral en la comisión de la presente falta.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Es oportuno mencionar, que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para definir los proyectos específicos en los que se aplicarían los recursos para dicho fin, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, en las colonias y pueblos originarios en que se divide el Distrito Federal, aprobado el quince de agosto de dos mil doce, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-839-12, empero, de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

Del mismo modo, en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, en términos del Acuerdo identificado con la clave ACU-50-11, de siete de septiembre de dos mil once, se desarrolló el proceso electoral ordinario 2011-2012, sin embargo, igualmente de las constancias del dictamen consolidado no se desprende que la infracción guarde relación con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

1
↓
DIR



Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de \$1,913,719.84 (un millón novecientos trece mil setecientos diecinueve pesos 84/100 MN), fue contabilizado y reportado como adeudo por concepto de retenciones de impuestos, de ahí que haya formado incorrectamente parte del financiamiento del partido político, cuando el objetivo de su retención era exclusivamente el entero a la autoridad hacendaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de dos mil catorce.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber acreditado que los importes retenidos los enterara a la autoridad fiscal o en su caso, realizara el traslado de los recursos al Comité Ejecutivo Nacional partidista, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

11
2110



Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta, si bien se conoce el origen, monto y destino de los recursos, también cobra especial referencia que el único objeto de los mismos es su entero a la autoridad hacendaria y no el aplicarlos a la operación cotidiana del partido político, aun y cuando se emplearan en actividades que le son propias como entidad de interés público, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, a pesar de que la utilización de dichos recursos hacía un fin diverso al que de manera exclusiva tienen una vez hechas las retenciones, únicamente ocasionó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, porque el partido político registró como adeudo de impuestos los importes correspondientes a dos mil doce, no debe perderse de vista que se propició una transgresión sustancial al principio de legalidad protegido por la Constitución, al advertirse un incorrecto manejo y aplicación de sus recursos, que a la postre repercutieron en un indebido beneficio económico, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, no obstante, se insiste que en el presente caso cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito no fueron destinados para el objeto que fueron retenidos, toda vez que no se realizó su traslado a la autoridad fiscal, formando parte

↓
DIN



indebidamente del financiamiento del partido político, cuando su deber es sujetarse a la legalidad, en lo relativo al uso de los recursos que maneja, ya que al ser una entidad de interés público, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, debe acreditar el legal origen y destino de los mismos, así como el debido cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas, el pago de impuestos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 del Código prevé:

"377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en

↑
2/11/14



consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponderá a un día.²¹³

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”²¹⁴, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no presentó la evidencia documental del entero a la autoridad hacendaria de los impuestos

²¹³ El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver los expedientes TEDF-JEL-111/2009, TEDF-JEL-039/2010, TEDF-JEL-003/2011, TEDF-JEL-394/2012 y TEDF-JEL-395/2012, sostuvo que la suspensión de la ministración del financiamiento público queda a discreción del arbitrio sancionador de la autoridad administrativa, misma que puede ir desde un día como mínimo, hasta la suspensión total de las ministraciones mensuales.

²¹⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the bottom, possibly a signature or initials.



que retuvo en el dos mil doce, advirtiéndose un inadecuado manejo de sus recursos al formar parte de su financiamiento y afectar de esta forma sustancialmente el principio de legalidad.

Esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al generar un manejo inapropiado de sus recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el ejercicio dos mil doce que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración al principio de legalidad y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de

·
↓
MIC



sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Verde Ecologista de México durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**²¹⁵

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio

²¹⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

DMC



de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos ordinarios, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a de \$35,991,184.22 (treinta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento ochenta y cuatro pesos 22/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$98,605.98 (noventa y ocho mil seiscientos cinco pesos 98/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$197,211.96 (ciento noventa y siete mil doscientos once pesos 96/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de su Informe Anual del ejercicio 2011 incurrió en la infracción consistente en la omisión de presentar la

↑
M/C



evidencia documental del entero de los impuestos retenidos en dicha anualidad, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Igualmente como se mencionó en el referido inciso, está jurídicamente acreditado que el partido político ha mostrado una conducta reiterada respecto de la infracción de cuenta, toda vez que le ha sido dictaminada y sancionada en anteriores procedimientos de fiscalización, sin que exista evidencia que el instituto político haya realizado el pago de manera oportuna de los impuestos retenidos, y que las sanciones que en su momento se impusieron hayan servido para inhibir la comisión de la infracción.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar dos tantos a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a dos días de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$197,211.96 (ciento noventa y siete mil doscientos once pesos 96/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la misma cantidad, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$394,423.92 (trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 92/100 MN), es decir, **CUATRO DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional (dolosa), aunado a

↓
MIG



que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**²¹⁶, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**²¹⁷ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**²¹⁸

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las

²¹⁶ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

²¹⁸ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

↑
JMC



ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**²¹⁹ y en concordancia con el artículo 18, fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/178/2014, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si ese partido político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEDF/DEAP/188/14, que a la fecha no existe monto alguno pendiente por pagar.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al

²¹⁹ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

MIG



confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$24,836,231.22 (veinticuatro millones ochocientos treinta y seis mil doscientos treinta y un pesos 22/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.58% (uno punto cincuenta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo que hace al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito Federal, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268 del Código, en donde fueron solventadas las irregularidades detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles a fojas 648 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que hace al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** en el Distrito Federal, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268 del Código, en donde fueron solventadas las irregularidades detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de

1
2/10



Fiscalización, visibles a fojas 685 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$171,686.58 (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N.)**.

TERCERO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$515,059.74 (quinientos quince mil cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

CUARTO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el

FIN



año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$171,686.58** (ciento setenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 58/100 M.N).

QUINTO. Se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$343,373.16** (trescientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y tres pesos 16/100 M.N).

SEXTO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$584,267.24** (quinientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos 24/100 M.N).

SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$438,200.43** (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 M.N).

OCTAVO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **C** de la presente resolución una

FIN



SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$292,133.62** (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 M.N).

NOVENO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24** (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

DÉCIMO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$848,584.48** (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 MN).

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24** (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

1
21/10



DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24** (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

DÉCIMO TERCERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24** (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

DÉCIMO CUARTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **F** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24** (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

DÉCIMO QUINTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **G** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES**

Handwritten signature or mark on the right margin.



días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN).**

DÉCIMO SEXTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 M.N).**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$107,153.05 (ciento siete mil ciento cincuenta y tres pesos 05/100 M.N).**

DÉCIMO OCTAVO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$428,612.20 (cuatrocientos veintiocho mil seiscientos doce pesos 20/100 MN).**

DÉCIMO NOVENO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el

↑
MID



año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$321,459.15** (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN).

VIGÉSIMO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **E** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CINCO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$535,765.25** (quinientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 25/100 MN).

VIGÉSIMO PRIMERO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **F** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$321,459.15** (trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 15/100 MN).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartado **G** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$214,306.10** (doscientos catorce mil trescientos seis pesos 15/100 MN).

VIGÉSIMO TERCERO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **A** de la presente resolución una

↑
D.M.



SUSPENSIÓN total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **CUATRO** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$394,423.92 (trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 92/100 MN)**.

VIGÉSIMO CUARTO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento, con relación a las irregularidades relativas a la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, señaladas en los Considerandos **SÉPTIMO** apartado **B**, **OCTAVO** apartado **E**, **NOVENO** apartado **F** y **DÉCIMO** apartado **A** de la presente resolución.

VIGÉSIMO QUINTO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

VIGÉSIMO SEXTO. Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suyo el dictamen consolidado conformado por los resultados, conclusiones y acreditaciones derivadas de la revisión a los informes anuales y de precampaña correspondientes al ejercicio dos mil doce, el cual se considera parte integral de la presente resolución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el dictamen consolidado, a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,

✓
↓
MIF



Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

VIGÉSIMO OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen consolidado y los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

VIGÉSIMO NOVENO. PUBLÍQUESE el dictamen consolidado y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página web www.iedf.org.mx.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Martha Laura Almaraz Domínguez, Mariana Calderón Aramburu, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León y un voto en contra de la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo